

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 29-03-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	28/03/2023	
FECHA FINAL	28/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1927	11001600001520150088800	0011	28/03/2023	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - BOLIVAR VALERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 2023-210 extingue condena, extingue pena accesoria y rehabilita derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
4012	25430600066020210049400	0011	28/03/2023	Fijación en estado	DUVAN FELIPE - HUESO VALBUENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 254-2023 niega extinción condena y niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
5322	25754600884020160062600	0011	28/03/2023	Fijación en estado	MARIA VIVIANA - BELLO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 272-2023 niega redención de 232 horas y reconoce redencion de 15 dias (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
5877	25899600041920160020000	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JOSE ANDRES - CANCHON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto226-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
6826	11001310401620120078200	0011	28/03/2023	Fijación en estado	MARCELINA - CUNDUMI DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto 206-2023 Niega Prisión domiciliaria, Niega el mecanismo de vigilancia electronica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
9887	11001600001320110936900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANNA - URQUINA BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto 2023-209 niega extincion por prescripción y reitera orden de captura (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
23872	11001600001320150422100	0011	28/03/2023	Fijación en estado	FARLEY STIVENS - GARCIA CALA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto 241-2023 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
31503	11001600001920190429900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	WILMER - FORERO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 253-2023 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
33279	11001600001920110195700	0011	28/03/2023	Fijación en estado	KAREN MILENA - PALLARES COPETE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto 236-2023 declara extincion por Prescripción y la extincion de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
38489	11001600000020160172800	0011	28/03/2023	Fijación en estado	SANDRA YURLEY - VEGA SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 239-2023 concediendo redención de 29 días y niega el reconocimiento de 660 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
40763	11001600002320161083800	0011	28/03/2023	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - ALVAREZ VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 273-2023 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
46410	11001600002320070337900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	FLAVIO ENRIQUE - MONTENEGRO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 269-2023 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
49011	11001600001520190807900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	SINDY YARBLEY - BUSTOS ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 476-2022 concede redención de pena por estudio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
49257	11001600001720181569600	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JULIE NATHALY - MORALES BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto 207-2023 extingue condena, extingue la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
49716	110016000072120120033300	0011	28/03/2023	Fijación en estado	ALFONSO - RAMIREZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 256-2023 concede redención y niega la extincion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
51830	11001600001320108116800	0011	28/03/2023	Fijación en estado	DERLIN DAYAAN - NOREÑA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto 2023-247 declara extincion por Prescripción y declara la extincion de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
53940	11001600001520220255400	0011	28/03/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - ROA VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 237-2023 Declara la Extinción de la pena por muerte (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
58015	11001600002820070237400	0011	28/03/2023	Fijación en estado	ANGEL CUSTODIO - ABRIL ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 250-2023 niega extinción de la condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
61317	11001600001920190299500	0011	28/03/2023	Fijación en estado	DAVID STEVEN - VARON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto 774-2022 concede libertad por pena cumplida, extingue la pena de prision y las accesorias (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
73046	11001600002320101068000	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JESUS ANDRES - TRUJILLO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 264-2023 declara extincion por Prescripción y la extincion de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
75107	11001310403720040419200	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - HINOJOSA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 2023-186 declara extincion por Prescripción y la extincion de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
75245	11001600001520110230700	0011	28/03/2023	Fijación en estado	ELSA MILENA - HINCAPIE BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 2023-243 declara extinción por Prescripción y la extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
77854	11001400406320060035900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - VALERO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto 2023-246 declara extinción por Prescripción y la extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
87082	11001400401620070036800	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - RAMIREZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 2023-192 declara extinción por Prescripción y la extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
89772	11001600001520090532300	0011	28/03/2023	Fijación en estado	ORLANDO - ANGULO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 2023-244 declara extinción por Prescripción y extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
90882	11001310400620060039400	0011	28/03/2023	Fijación en estado	MARLON YEY - SAUMETH MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto 2023-215 declara extinción por Prescripción y extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
93061	11001600001320090894900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	VICTOR ANDRES - HUERTAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto 2023-233 extingue condena y las penas accesorias , declara la liberación definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
93061	11001600001320090894900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	OSCAR ALFONSO - BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto 2023-234 Avoca conocimiento, declara extinción por Prescripción y extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
97906	11001600001320060970000	0011	28/03/2023	Fijación en estado	ROBERTO CARLOS - ROBLES GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto 2023-219 declara extinción por Prescripción y extingue la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
100934	11001310405020100029900	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JOSE ELKIN - MONTAÑO ALGARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto 2023-218 declara extinción por Prescripción y extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
109500	11001600001320101448600	0011	28/03/2023	Fijación en estado	CARLOS REINEL - CASTRO DONOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto 2023-232 Avoca conocimiento, declara extinción por Prescripción y la extinción de la pena accesoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
110079	11001400402720070005400	0011	28/03/2023	Fijación en estado	MOISES - SANABRIA LARROTA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 2023-242 declara extinción por Prescripción y extingue las penas accesorias (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//
122295	11001600001920111361200	0011	28/03/2023	Fijación en estado	JEIMER JOHAN - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 271-2023 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29-03-2023) //MARR - CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia del 12 de junio 2015 emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Luis Alexander Bolivar Valero, a la pena de 48 meses de prisión a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, con un periodo der prueba de 3 años.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 22 de diciembre de 2017.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 03 años, el cual comenzó a correr desde el 22 de diciembre de 2017 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 22 de diciembre de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras de terminaciones

Como quiera que la presente diligencia el fallador no impuso garantía prendaria, no obra poliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 12 de junio 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Luis Alexander Bolivar Valero, titular de la cedula de ciudadanía número 80.904.246.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-00888-00

Nº interno: 1927

Condenado: LUIS ALEXANDER BOLIVAR VALERO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio número 2023-210

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

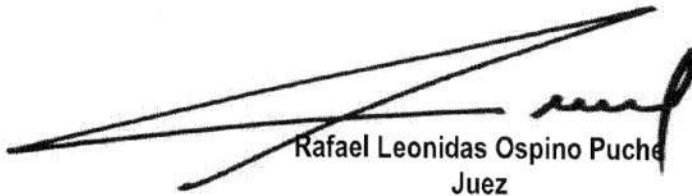
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEXANDER BOLIVAR VALERO
CALLE 93A BIS NO 1C-77 SUR BR VIRREY
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11204

NUMERO INTERNO 1927
REF: PROCESO: No. 110016000015201500888
C.C: 80904246

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 210-2023 DEL 07 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 210-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
1927

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 15/03/2023 15:01

 REMITO AI 210-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 210-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1927

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 15:01

 REMITO AI 210-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Roberto Bermudez

Asunto: REMITO AI 210-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1927

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 15:01

 REMITO AI 210-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rorlandobs4@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 210-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1927

Adriana Leyva Garcia

RE: REMITO AI 210-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1927

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 3:01 p. m.

Para: rorlandobs4@hotmail.com <rorlandobs4@hotmail.com>; Roberto Bermudez <rbermudez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 210-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1927

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 210-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida o en su defecto, sobre la concesión de la libertad condicional, que eleva el sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena-

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, condenó al señor Duván Felipe Hueso Valbuena identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.980.178 de Facatativá – Cundinamarca- en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2021.

Cuenta con 25 días de redención de pena reconocida con auto del 10 de mayo de 2022.

De la petición:

El condenado allega escrito con el que solicita su libertad por cumplimiento de la pena de 32 meses de prisión, de lo que dice lleva 24 meses de privación de libertad, además de contar con actividad intramural para reconocimiento de redención de pena y conducta ejemplar; pero señala que si todavía no tiene el tiempo, pide que se le conceda la libertad condicional.

De la extinción de la pena

El sentenciado Hueso Valbuena cuenta con privación de libertad entre el 31 de marzo de 2021 y la fecha, esto es, 23 meses y 15 días, más 25 días de redención de pena reconocida, para un total de 24 meses y 10 días a su favor, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 31 de marzo de 2021–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hueso Valbuena, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 31 de marzo de 2021 y la fecha, esto es, 23 meses y 15 días, más 25 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 24 meses y 10 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el condenado no ha aportado información sobre su núcleo familiar para verificar la existencia de dicho presupuesto legal.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se tiene que si bien el señor Hueso Valbuena cumplió con las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni ha sido aportada información para verificar la existencia del arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento, especialmente de enero a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023 y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Se solicitará al condenado aporte información para verificar la existencia del arraigo, tal como nombre de persona de contacto, número teléfono celular y dirección de inmueble donde reside su núcleo familiar, en lo posible con recibo de servicio público.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVÁN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 254-2023

Decisión: Niega extinción de la pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto, según lo motivado.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado prenombrado, conforme lo expuesto en parte considerativa.

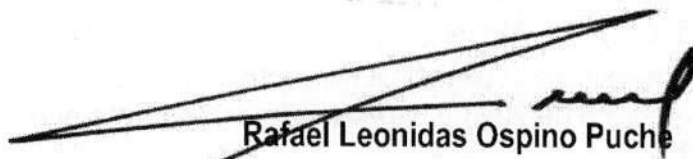
TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento, especialmente de enero a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023 ; y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

CUARTO: Solicitar al condenado aporte información para verificar la existencia del arraigo, tal como nombre de persona de contacto, número teléfono celular y dirección de inmueble donde reside su núcleo familiar, en lo posible con recibo de servicio público.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **NOTIFÍQUESE POR ESTADO NO.**
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **17-03-23** HORA: _____
NOMBRE: **DUVAN HUESO**
CÉDULA: **7070980773**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RE: REMITO AI 254-2023 PARA NOTIFICAR NI.4012

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 1:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 254-2023 PARA NOTIFICAR NI.4012

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 254-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a María Viviana Bello Martinez, a la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión, como autora de homicidio agravado tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 19 de agosto de 2016, fecha en la que se produjo su captura, actualmente en el Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Cuenta con 12 meses y 12 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de enero de 2018	00	06
24 de septiembre de 2018	03	27
22 de abril de 2019	02	06
02 de marzo de 2020	00	03
16 de septiembre de 2020	02	16
01 de febrero de 2021	01	08
14 de abril de 2021	00	20
28 de julio de 2021	00	11
25 de agosto de 2021	00	20
03 de diciembre de 2021	00	15

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18737883	Octubre de 2022	26	88 ¹	208
	Noviembre de 2022	26	208(-144)	208
	Diciembre de 2022	27	168	216
Total horas de trabajo			464 (- 88-144) = 232 horas con calificación conducta mala) = 232	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de octubre y noviembre de 2022, desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de noviembre de 2022 la penada obtuvo una calificación de conducta mala del 01 al 21. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta buena. En consecuencia, se tiene que la citada trabajó 208 horas, de las cuales se reconocerán 64 horas realizadas del 22 al 30 de Noviembre de 2022; mientras que no se reconocerán 144 horas de trabajo efectuadas del 01 al 21 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Por consiguiente, de las 464 horas, se tendrán que descontar 232 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 232, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de catorce punto cinco (14.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de quince (15) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado doce (12) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

¹ Conducta calificada como mala por el reclusorio del 22/08/2022 al 21/11/2022



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de doscientos treinta y dos (232) horas de trabajo desarrolladas por la condenada María Viviana Bello Martinez en los meses de octubre y noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

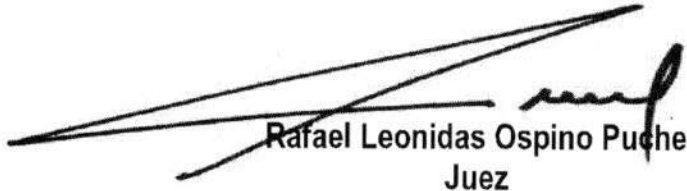
SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada María Viviana Bello Martinez, quince (15) días de redención por trabajo.

TERCERO: Con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado doce (12) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Corte Suprema de Justicia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES SUS RAS 8.5

FECHA: 17/03/2023

NOMBRE: MARA BELO

CÉDULA: 1147637214

NOMBRE DE FONDO: F. NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

RECIBI COPIA.

RE: REMITO AI 272-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5322

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 17:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 3:32 p. m.

Para: luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 272-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5322

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 272-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el defensor del sentenciado José Andrés Canchón López, quien aduce que éste cumple las 3/5 partes de la pena, ha observado buena conducta en privación de libertad y ha permanecido en su domicilio.

Actuación

El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -(Cundinamarca) condenó a José Andrés Canchón López en calidad de autor a la pena principal de 48 meses y 6.6 días de prisión, multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, por los delitos de estafa agravada, acceso abusivo a un canal informático, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 06 de febrero de 2020 adicionó el fallo en el sentido de imponer la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de contador público por el término de 24 meses, confirmando en todo lo demás la sentencia impugnada.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2020.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – año 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Canchón López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses y 6.6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 28 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 29 de septiembre de 2020 y la fecha, esto es, 29 meses y 6 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza, Cundinamarca, se observa que no hubo condena en perjuicios, empero, se solicitará a dicho fallador informe si hubo incidente de reparación integral, caso positivo, allegue copia del fallo respectivo. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, si bien Canchón López cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que debe contarse con la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004, la que no ha sido allegada por la autoridad penitenciaria, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de las conductas punibles por la que aparece condenado en este asunto y el pago de los perjuicios ocasionados con los mismos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza, Cundinamarca para que informe si adelantó incidente de reparación por este asunto, caso positivo, remita copia del fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado José Andrés Canchón López, conforme lo expuesto en parte motiva.

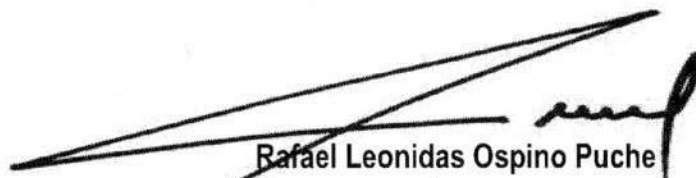
SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, e informe sobre el control de la prisión domiciliaria otorgada.

TERCERO: Requerir al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza, Cundinamarca, para que informe si adelantó incidente de reparación integral por este asunto, caso positivo, remita copia del fallo respectivo.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 5877

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 226-2023

FECHA DE ACTUACION: 6 Marzo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Abril 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Andres Cauchon

CC: 80765359

CEL: 3143523660

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



IDENTIFICACION

de X. 25

SECCION DE TRÁNSITO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D.C.

3143253890

5047320

NOMBRE DE LA PERSONA

JOSE VICTOR CORTES

FECHA DE VINCULACION

14/11/85 - 1-53

DVLOS DEL INLEBNO

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE VINCULACION

FECHA DE VINCULACION



RE: REMITO AI 226-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5877

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:36

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 1:00 p. m.

Para: estudiodederecho1@gmail.com <estudiodederecho1@gmail.com>; olsarmientor@gmail.com

<olsarmientor@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 226-2023 PARA NOTIFICAR NI. 5877

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 226-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2002 y mecanismo sustitutivo de prisión por medio de vigilancia electrónica, atendiendo la solicitud elevada por la defensa y el informe de asistencia social allegado.

Actuación

En sentencia del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado 16 penal del circuito de Bogotá condenó a a **Marcelina Cundumi Díaz** titular de la cédula de ciudadanía No. 66737185 a la pena principal de 74 meses de prisión, multa de (\$506.138.323,13) a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de determinadora responsable de los delitos de peculado por apropiación agravado; siéndoles negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Bogotá - Sala Penal resolvió confirmar la sentencia impugnada.

En decisión del 18 de noviembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación penal dispuso no casar la sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por el Tribunal que confirmó la sentencia del A-Quo respecto de **Marcelina Cundumi Díaz**.

Adicional a ello se dispuso imponer a los condenados **Peña González** y **Cundumi Díaz** la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas de manera vitalicia

Con auto del 28 de julio de 2021, este Despacho ordenó librar orden de captura No.306 en contra de la sentenciada **Marcelina Cundumi Díaz**, la cual no se ha hecho efectiva a la fecha.

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de hogar.

El artículo 1° de la Ley 750 de 2002 establece:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"(...)La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a **las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.(...)"

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

En el párrafo del artículo 314 del Código Procedimental Penal, señala:

PARÁGRAFO. <Párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); **peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales** (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411);



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2º, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como madre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

« (I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior de los niños, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de madre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entre las normas coexistentes y las circunstancias que rodean a los menores y las personas a cargo, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca Proceso número 35943

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Cartier, Proceso número 45.853



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales de la procesada, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de madre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

El apoderado de la sentenciada allegó libelo con el que solicitó la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de madre cabeza de familia, sustentando su pedimiento básicamente así:

Adujo que sus dos hijas (22 y 18 años), sus tres sobrinos (16, 14 y 7 años) y su progenitora la señora Liboria Diaz (83 años), requieren de su presencia, para que solvete los gastos de manutención y brindar apoyo emocional a los mismos, fundamentando su petición en los postulados normativos consagrados en la Ley 750 de 2002, aportando senda documentación para soportar su solicitud.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si la condenada ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el despacho ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde la penada afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

allegó el informe, presentado por un Asistente Social, donde se indica lo siguiente:

La diligencia se llevó a acabo a través de video llamada establecida con la señora Daniela Marcela Perdomo Cundumi, hija de la sentenciada, quien manifestó residir en la Carrera 54 N° 1 A – 60, Conjunto Residencial Riberas del Río, Bloque P apartamento 203 de la ciudad de Cali., predio en que vive los siguientes familiares de la penada: i) Liboria Diaz Sinisterra (madre) ii) Isabella Nobles Cundumi (hija) iii) Gabriela Sevillano Lopez (sobrina) iv) Stiven Sevillano Velez (sobrino) v) Stiven Sevillano Velez (sobrina).

Daniela Marcela Perdomo Cundumi, informo que los ingresos del hogar corresponde a los aportes realizados por ella y la condenada Marcelina Cundumi Díaz los cuales ascienden a treinta y un millones de pesos (\$31.000.000).

Quien atendió la visita, informó que la alimentación para los quienes viven en el inmueble nunca ha faltado, siempre se tiene cubierta esta necesidad, tanto así que ningún miembro de la familia presenta problemas por desnutrición. Indicando que para la preparación de los alimentos se acude a una ayudante de cocina dado que los miembros de la familia deben realizar actividades relacionadas con estudio y trabajo y no habría tiempo para preparar estos alimentos.

Respecto al estado de salud de los miembros de la familia que habitan la residencia informa que es buena, sin embargo señala que la señora Liboria Diaz Sinisterra, madre de la condenada fue diagnosticada con la enfermedad de Síndrome de Demencia Senil; además de esto, presenta accidente cerebro vascular, es paciente psiquiátrico.

De esta manera, de acuerdo al material probatorio recaudado y aportado por el apoderado de la condenada Marcelina Cundumi Díaz, las hijas de la condenada son mayores de edad, encontrándose en capacidad laboral productiva como lo señalo Daniela Marcela Perdomo Cundumi, quien indico que aporta econimicamente al hogar, afirmación que dista de lo manifestado por el apoderado en su escrito petitorio. Asimismo, refirió Daniela Marcela Perdomo Cundumi que que con los ingresos de la familia, se pagan los gastos que generan los miembros de la misma.

Respecto a los tres sobrinos y a la madre de la condenada, se observa que tienen una familia extensa, pues como se observa en las documentales aportadas cuenta con 6 hijos (hermanos de la condenada), quienes de conformidad con su obligación legal pueden cumplir con ese deber corresponsabilidad de protección de la señora Liboria Diaz Sinisterra y los menores GSL, SSV y SSV, quienes además cuentan con su madre Ximena



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Vélez Ochoa . En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó *"A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos"*.

En ese orden de ideas, señala 1º de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia *"... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

*"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*⁵

Así pues, además de acreditarse que se es madre o padre cabeza de familia, es menester valorar la situación particular de los menores o de la persona en condiciones discapacidad, de tal manera, que se pueda deducir una situación de indefensión que haga imperioso tomar como medida de protección, dejarlos al cuidado de la sentenciada en su lugar de residencia, para lograr garantizar un bienestar no solo material sino afectivo.

Adicionalmente, quien solicite la sustitución debe ofrecer las garantías indispensables de no evasión del lugar de residencia, como lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: «i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia»⁶ (Subraya y resaltado fuera del texto).

En este punto, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución justa, reinserción social y protección de la condenada.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

⁶ Ver CSJ STP, 6 de agosto de 2013, Rad. 68.224 y CSJ STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66.744



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martínez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal⁷. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos⁸.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius puniendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Es que para el caso conviene transcribir aparte pertinente de la sentencia de exequibilidad de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 910 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero sobre la expresión “personalidad”, y que define el entendido que debe dársele a la misma, la cual señala:

“(…)el Artículo 312 consagra un catálogo de presunciones de no comparecencia, como la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y la actitud que asume frente a este, o su comportamiento durante este u otro proceso que indique su falta de voluntad para sujetarse al proceso penal y la eventual cumplimiento de la pena.

De este modo, aunque la expresión “personalidad” es un concepto jurídico indeterminado, el propio ordenamiento suministra las herramientas hermenéuticas para superar la indeterminación a partir de criterios objetivos, y

⁷ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

⁸ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

excluye todos los aspectos de la personalidad que no repercuten directamente en el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento.(...)"

Acorde con lo expuesto, el despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuenta para la condena impuesta a Marcelina Cundumi Díaz por el delito de peculado por apropiación, concluye que es de aquellos considerados de elevada entidad, pues se atentó contra el erario de la Nación, lesionando los intereses de sus asociados, lo que sin duda genera impacto social, aunado a que la aquí sentenciada a pesar de tener conocimiento de la condena impuesta en su contra, se ha sustraído de la obligación de cumplir la misma, desatendiendo de manera deliberada el requerimiento de la autoridad judicial, de donde no puede llegarse a conclusión distinta a la que no existe garantía de que cumplirá la pena, razón por la que deviene inviable conceder el mecanismo de prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002, pues no reúne las condiciones establecidas en la ley para la procedencia del sustituto.

Del mecanismo sustitutivo de prisión por medio de vigilancia electrónica

El apoderado de la condenada Marcelina Cundumi Díaz, solicita el sistema de vigilancia electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión, según lo dispuesto en su momento por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, ateniendo el principio de ultractividad de la Ley.

Dentro de conjunto de principios rectores del derecho penal, se halla el de favorabilidad, el cual se constituye como un elemento ineludible en la aplicación de debido proceso, que a su vez tiene carácter imperativo, pues es de asiento constitucional (inciso segundo del artículo 29 de Constitución Política), de modo que su aplicación no resulta siendo una facultad del administrador de justicia, sino un derecho que le asiste al involucrado, es decir, que su naturaleza es de iure.

Dicho fenómeno tiene cabida cuando existe una sucesión de leyes en el tiempo, siendo la nueva normativa más favorable para el involucrado en un asunto, empero, el problema jurídico siempre debe representar identidad de situaciones de hecho, toda vez que lo que variará en todo caso es la consecuencia jurídica y, ésta imperativamente debe resultar más benévola a los intereses del involucrado.

La Corte Constitucional ha definido el concepto del principio de favorabilidad y su aplicación así:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.»⁹

Bajo los postulados jurisprudenciales anteriormente dichos, se analizará si en el presente asunto se configura la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad.

Respecto a la ultraactividad de la ley la H. Corte Constitucional señaló ¹⁰:

"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

Respecto del marco normativo que rige los Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión, se encuentra descrito en el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 modificada por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011: asimismo, se hace aclaración que esta normatividad en la actualidad se encuentra *derogada* la Ley 1709 de 2014; no obstante, se debe realizar el estudio del sustituto, en aplicación del principio de ultraactividad de la Ley.

ARTÍCULO 38A. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y **delitos contra la administración pública**, salvo delitos culposos.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

⁹ Sentencia T-019/17, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia C-763 de 2002 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. (...)”

Atendiendo los presupuestos contenidos en el mecanismo de vigilancia electrónica, se observa que por provisión expresa de la Ley la penada Marcelina Cundumi Díaz, no puede ser beneficiada por tal sustituto de la prisión carcelaria por domiciliaria, pues por los delitos por los que fue sentenciada se cometieron en contra de la administración pública.

Adicionalmente se reitera que, la conducta punible por la que se condeno a Marcelina Cundumi Díaz, reviste de indudable gravedad, por lo que este despacho no puede llegar a la conclusión que existen garantía de que la aquí condenada cumplirá la pena, pues a pesar de tener conocimiento de la condena impuesta en su contra, se ha sustraído de la obligación de cumplir la misma, desatendiendo de manera deliberada el requerimiento de la autoridad judicial.

Consecuencia de lo previamente expuesto el Despacho negará el mecanismo de vigilancia electrónica incoado .

Otras Determinaciones

Atendiendo a la petición realizada por el apoderado de la condenada Marcelina Cundumi Díaz, donde solicita copia del informe de visita virtual No. 2952 del 26 de diciembre de 2022, realizado por el asistente social adscrito al centro de servicios administrativos de estos despachos, se dispone:

1. Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, remitir copia digital del informe de visita virtual No. 2952 del 26 de diciembre de 2022.
2. Permanezcan las diligencias en la secretaria del Centro de Servicios Administrativos, a la espera de la materialización de la orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por madre cabeza familia como sustitutiva de la Prisión en reclusión formal a la sentenciada Marcelina Cundumi Díaz.



Radicación: 11001-31-04-016-2012-00782-00

Nº interno: 6826

Condenado: MARCELINA CUNDUMI DIAZ

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN

Auto Interlocutorio Número: 206-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

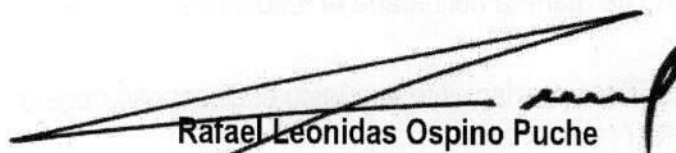
SEGUNDO: Negar el mecanismo de vigilancia electrónica en favor de la sentenciada Marcelina Cundumi Díaz.

TERCERO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, remitir copia digital del informe de visita virtual No. 2952 del 26 de diciembre de 2022.

CUARTO: Permanezcan las diligencias en la secretaria del Centro de Servicios Administrativos, a la espera de la materialización de la orden de captura.

QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

REMITO AI 206-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
6826

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 14/03/2023 11:51

 REMITO AI 206-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 206-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6826

Responder

Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mar 14/03/2023 11:51

 AI 206-2023 NI. 6826.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos

REMITO AI 206-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
6826

2

MO Microsoft Outlook
Para: contacto@vici

Mar 14/03/2023 11:51

 REMITO AI 206-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contacto@victormosqueramarin.com (contacto@victormosqueramarin.com)

Asunto: REMITO AI 206-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6826

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: contacto@vici

Mar 14/03/2023 11:50

 18RUTA - NI 6826 - J. 11 - U...

2 archivos adjuntos (795 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 206-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .
DE IGUAL MANERA REMITO INFORME DE S¿VISITA VIRTUAL NO. 2952 DEL 26/12/2022.-
SE SOLITA QUE POR SU INTERMEDIONOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIBIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MARCELINA CUNDUMI DIAZ
CALLE 16 NUMERO 9 - 64 OFICINA 901
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11188

NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782
C.C: 66737185

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 206-2023 DEL 13 MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 206-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6826

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 8:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 11:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 206-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6826

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho(28) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Materia de la decisión:

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la prescripción de la pena, conforme la solicitud elevada por la defensa.

Actuación

El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintitres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Leidy Johana Urquina Baron titular de la cédula de ciudadanía número 1.026.569.714, a la pena de 108 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de portar armas de fuego, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad en calidad de autora penalmente responsable de delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído calendado el 13 de febrero de 2014, el precitado Juzgado Veintitres Penal del Circuito corrigió la sentencia proferida por ese Despacho el 10 de diciembre de 2013, en el sentido de que el nombre correcto de la sentenciada es Leidy Johanna Baron Urquina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.569.714.

Emitida la correspondiente orden de captura contra Urquina Baron, esta se materializó con la aprehensión de la precitada sentenciada el 1 de septiembre de 2014.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo de esta misma especialidad de Bogotá le concedió a Leidy Johanna el sustituto prisión domiciliaria contenido en el numeral 3 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, advirtiéndosele a la condenada que debía reintegrarse al establecimiento penitenciario y carcelario el Buen Pastor, en los seis (6) meses siguientes a la fecha del alumbramiento.

En providencia del 27 de noviembre de 2014, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidió no reponer la decisión tomada por ese Juzgado el 9 de septiembre de 2014, en donde se le negó a la condenada el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sustituto de prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38, 38B, y numeral 5 del artículo 314 del código penal.

A través de proveído del 16 de abril de 2015, el homólogo Juzgado Octavo le negó a Leidy Johana Urquina Baron el sustituto de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 y 38B del código penal, decisión que fue confirmada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 2015.

Mediante oficio No. S-2015 100493/ COSEC2-ESTPO 4-1.10 del 25 de junio de 2015, el Comandante encargado de la Cuarta Estación de Policía San Cristóbal estableció que no se pudo conducir a Urquina Baron a la Cárcel de mujeres el Buen Pasto, toda vez que la sentenciada no se encontraba en el domicilio suministrado como lugar de reclusión

Conforme lo anterior, se tiene que la sentenciada ha descontado en tiempo físico nueve (9) meses y veinticinco (25) días, esto es desde el 1 de septiembre de 2014, día en el cual fue aprehendida, hasta el 25 de junio de 2015, día en el cual el Comandante encargado de la Cuarta Estación de Policía San Cristóbal, mediante oficio No. S-2015 100493/ COSEC2-ESTPO 4-1.10, estableció que la sentenciada no se encontraba en su lugar de reclusión.

Este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia el 7 de diciembre de 2020, así mismo reconoció 09 meses y 25 días como parte de la pena cumplida y libro orden de captura mediante oficio No. 650 contra Leidy Johana Urquina Baron.

Por lo tanto la prenombrada condenada debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 98 meses y 05 días.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige como un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sea lo primero precisar que este Despacho se abstendrá dar trámite a la solicitud allegada por la condenada Leidy Johanna Urquina Baron, en el entendido de decretar la prescripción de la acción penal y por ende la cesación de procedimiento dentro de la presente actuación, como se entiende pretende la condenada, ello conforme a las normas procesales vigentes, pues el Juez Ejecutor no tiene atribuida función de control de las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales durante la fase de indagación y juzgamiento, más aún, cuando las etapas procesales de las que ya fue surtido el debate probatorio tienen un término perentorio y preclusivo, que para el caso en concreto culminó con sentencia condenatoria de esta manera la sanción impuesta, se encuentra debidamente ejecutoriada. No obstante, el Juzgado de oficio analizará la viabilidad de decretar la extinción de la pena por prescripción de la misma.

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que se impuso a Leidy Johanna Urquina Baron fue de 108 meses de prisión, estuvo privada de la libertad desde el 1 de septiembre de 2014, día en el cual fue aprehendida, hasta el 25 de junio de 2015, día en el cual el Comandante encargado de la Cuarta Estación de Policía San Cristóbal, mediante oficio No. S-2015 100493/ COSEC2-ESTPO 4-1.10, estableció que la sentenciada no se encontraba en su lugar de reclusión, toda vez que el sentenciada se evadió de las autoridades judiciales.

Tal y como quedó señalado en el auto del 16 de abril de 2015 que negó la prisión domiciliaria decisión que es confirmada por el Juzgado Veintitres Penal del Circuito de Conocimiento, mediante proveído del 10 de noviembre de 2015, misma fecha en la que cobro ejecutoria, por ello se libró orden de captura en contra de Urquina Baron con el fin de continuar con la ejecución de la sanción impuesta.

Así, el término prescriptivo comenzó a correr desde el 10 de noviembre de 2015, fecha en la que se negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de intramuros, destacando que la condenada se evadió del lugar de reclusión domiciliaria, desde el 16 de abril de 2015 fecha en la que se debió reintegrarse al establecimiento penitenciario Carcelario, pues a la fecha cumplía con el término del sustituto de la prisión domiciliaria concedida por estado de gestación, en consecuencia hasta el momento han transcurrido 7 años 3 meses y 18 días del término de prescripción de 98 meses y 05 días (tiempo faltante de la pena).

L que conlleva a concluir que el Estado aún no ha perdido la potestad para perseguir el cumplimiento del faltante de la condena proferida en contra del prenombrado condenado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resulta oportuno resaltar que este Despacho con auto del 7 de diciembre de 2020 asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia y libro orden de captura mediante oficio No. 650 contra Leidy Jhoana Urquina Baron, cierto es que actualmente la sentenciada Urquina Baron se encuentra requerida por esta Judicatura de Ejecución para el cumplimiento del faltante de la pena que corresponde a 98 meses y 5 días.

Acorde con tales parámetros es claro que dentro de la presente actuación el plazo prescriptivo no se inició con la ejecutoria de la sentencia como equivocadamente lo afirma la condenada, sino a partir del día que el penado se sustrajo del cumplimiento de la pena al desacatar las obligaciones contenidas en el numeral cinco del artículo 314 de la ley 906 de 2004, a las cuales se adhirió el 1 de octubre de 2014 cuando firmó acta compromisoria.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 4 de mayo de 2018 dentro del radicado 11001310404320080076302 siendo Magistrado ponente el Dr. Alberto Poveda Perdomo, puntualizó:

"Así las cosas es claro que el término de prescripción no ha operado porque precisamente BETTY MARTÍNEZ MEDINA se encontraba purgando otra pena, circunstancia que impedía que se ejecutara la que hoy pretende extinguir. Igualmente es importante aclarar que el término de prescripción comienza a correr desde el momento en que el juzgado conoce de la fuga y ordena librar la orden de captura -24 de octubre de 2013-, por lo que en este evento aún no ha operado el fenómeno prescriptivo de 5 años, los cuales se vencerían el 24 de octubre de 2018"
(Subraya y negrilla del Despacho).

Bajo esos presupuestos, resulta netamente improcedente el pedimento realizado por la defensa, de modo que lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena.

Otras determinaciones

Reiterar la orden de captura emitida en contra de Leidy Jhoana Urquina Baron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2011-09369-00

Número interno: 9887

Condenado: LEIDY JOHANNA URQUINA BARON

Delito: Tráfico, porte o tenencia ilegal de armas o municiones

Auto Interlocutorio N° 2023-209

Decisión: Niega prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

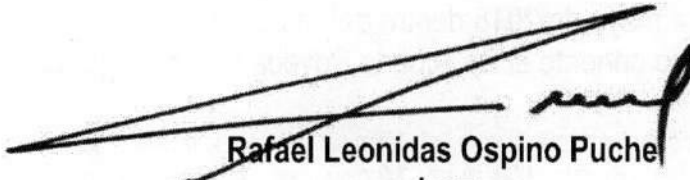
Resuelve:

PRIMERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor de la sentenciada Leidy Jhoana Urquina Baron.

SEGUNDO: Reiterar la orden de captura emitida en contra de la penada Leidy Jhoana Urquina Baron.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

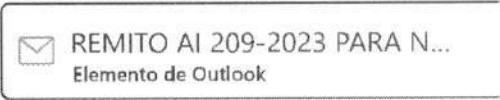
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

REMITO AI 209-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
9887

1

MO Microsoft Outlook
Para: comofre1934@

Lun 13/03/2023 13:35



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

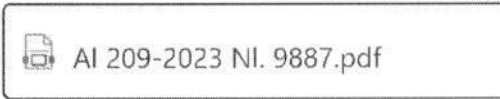
comofre1934@gmail.com (comofre1934@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 209-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9887

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: comofre1934@

Lun 13/03/2023 13:35



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 209-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A LA PENADA.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

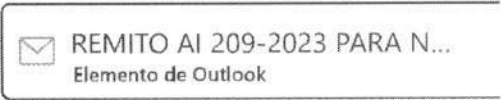
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REMITO AI 209-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
9887

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 13/03/2023 13:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

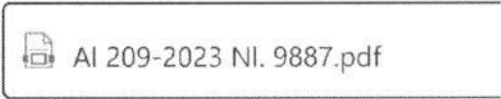
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 209-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9887

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 13/03/2023 13:34



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 209-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2000 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo trece (13) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ANDREA CAROLINA NAVARRO CONTRERAS
CALLE 127 C No. 3-96 TORRE C APTO 306
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11186

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9887
REF: PROCESO: No. 110016000013201109369
CONDENADO: LEIDY JOHANNA URQUINA BARON
1026569714

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 209-2023 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 209-2023 PARA NOTIFICAR NI: 9887

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 10:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 1:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 209-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9887

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 209-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: REMITO AI 209-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9887

Alfonso Conde <comofre1934@gmail.com>

Vie 17/03/2023 9:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

El lun, 13 mar 2023 a las 13:35, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 209-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A LA PENADA.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 108 meses de prisión impuesta a Farley Stivens García Cala, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2015-04221 fallado por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2015-03401 por el 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado tentado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Asimismo, en el presente asunto se tendrá en cuenta el tiempo de privación de la libertad en el radicado No. 2015-03401, del 8 de mayo de 2015 al 26 de noviembre de 2015, esto es, 6 meses y 19 días .

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de julio de 2019, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Al penado se le ha reconocido 03 meses y 09 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
25 de octubre de 2022	03	09

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Farley Stivens García Cala se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Farley Stivens García Cala, producto de acumulación de pena fue de 108 meses, siendo la mitad de la misma 54 meses prisión, cuenta con un tiempo inicial de detención del 8 de mayo de 2015 al 26 de noviembre de 2015, esto es, 6 meses y 19 días, actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 50 meses y 1 día; más 03 meses y 09 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 53 meses y 10 días, quantum que no supera la fracción indicada.

Teniendo en cuenta que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará por ahora la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

Previo a resolver solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar, es menester evaluar las condiciones en las cuales se encuentra su hija VSGG¹. Por lo anterior, se ordenara lo pertinente en otras determinaciones.

Otras Determinaciones

1. Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

2. A través del Área de Asistencia Social, practíquese entrevista virtual a la vivienda ubicada en la Diagonal 69 F bis A sur No. 43-24 Barrio Arbolizadora alta ,de esta ciudad teléfono: 3025341806 con el propósito de verificar las condiciones, sociales, familiares, de alimentación, salud, vivienda, cuidado personal y demás que influyan en el desarrollo normal de la niña VSGG.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones le corresponde, el servidor designado deberá verificar exhaustivamente lo siguiente:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta en caso de ser concedido el sustituto.
- b) Establecer la situación social, económica y personal de alimentación, salud, educación y vivienda en que se encuentran VSGG; además quien ejerce su cuidado y manutención.
- c) Determinése con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tienen bajo su responsabilidad su manutención.

¹ El Juzgado omite el nombre completo de la menor, de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

verificar las condiciones, sociales, familiares, de alimentación, salud, vivienda, cuidado personal y demás que influyan en el desarrollo normal de la niña VSGG.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones le corresponde, el servidor designado deberá verificar exhaustivamente lo siguiente:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta en caso de ser concedido el sustituto.
- b) Establecer la situación social, económica y personal de alimentación, salud, educación y vivienda en que se encuentran VSGG; además quien ejerce su cuidado y manutención
- c) Determinese con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tienen bajo su responsabilidad su manutención.
- d) Indáguese si la niña VSGG, se encuentran en estado de abandono o desprotección que ponga en riesgo su integridad.
- e) Establézcase la edad y actividad actual de los cuidadores de la menor, si tienen alguna discapacidad física, sensorial u otra, en caso positivo, solicítense las pruebas con las que cuenten los entrevistados para acreditar tal situación.
- f) Averiguar sobre la madre de la menor y la familia extensa.
- g) Todas las que estime pertinentes para evaluar si el sentenciado ostenta la condición de padre cabeza de familia
- h) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta
- i) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- d) Indáguese si la niña VSGG, se encuentran en estado de abandono o desprotección que ponga en riesgo su integridad.
- e) Establézcase la edad y actividad actual de los cuidadores de la menor, si tienen alguna discapacidad física, sensorial u otra, en caso positivo, solicítense las pruebas con las que cuenten los entrevistados para acreditar tal situación.
- f) Averiguar sobre la madre de la menor y la familia extensa.
- g) Todas las que estime pertinentes para evaluar si el sentenciado ostenta la condición de padre cabeza de familia.
- h) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta
- i) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Farley Stivens García Cala.

SEGUNDO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del peticionado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: A través del Área de Asistencia Social, practíquese entrevista virtual a la vivienda ubicada en la Diagonal 69 F bis A sur No. 43-24 Barrio Arbolizadora alta ,de esta ciudad teléfono: 3025341806 con el propósito de



Radicación: 11001-60-00-013-2015-04221-00

Nº interno: 23872

Condenado: FARLEY STIVENS GARCIA CALA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 241-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P. Y

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

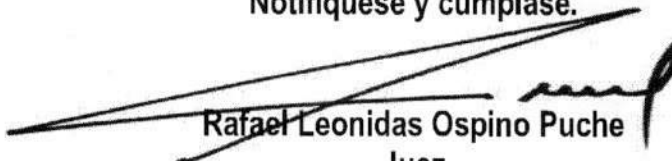
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23872

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 241

FECHA DE ACTUACION: 8-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Mar-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Felipe Steven Garcia

FIRMA PPL: Felipe Garcia

CC: 1026284970

TD: 162754

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 241-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23872

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 8:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:09 a. m.

Para: vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>; Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 241-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23872

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 241-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-04299-00

Nº interno: 31503

Condenado: WILMER FORERO FORERO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 253-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Wilmer Forero, atendiendo que fue allegada resolución de conducta e información sobre arraigo.

Actuación:

El 29 de julio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Wilmer Forero Forero titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.029.404, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 11 de junio de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 9 de julio de 2020, se declaró improcedente la petición de redosificación de la pena y se negó la prisión domiciliaria transitoria.

El 15 de octubre de 2020, se negó la acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado 2018-08934, donde aparece requerido.

Con auto del 7 de septiembre de 2021, se negó acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado 2016-05552 que conoce este mismo juzgado, donde es requerido.

Cuenta con siete (7) meses y dieciséis (16) días de redención de pena reconocida, así

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de marzo de 2021	03	04
14 dic- 22	04	12

1 A



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, 11 de junio de 2019—, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Wilmer Forero Forero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 11 de junio de 2019 y el día de hoy, completando 45 meses y 5 días, más 7 meses y 16 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 52 meses y 21 días, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 5236 del 21 de diciembre de 2022 respecto de Forero Forero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tiene que según diligencias reside en la Carrera 46 A Número 69 B – 27 sur de esta ciudad, y como persona de contacto la señora Paola Pérez con teléfono 3123244902 , con lo que se cumple lo previsto en la normativa que señala: *“Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.”*
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 29 de julio de 2019 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Ocurrieron el 11 de junio de 2019 a eso de las 22:53 horas cuando Brayan Camilo Quiñonez Martínez se transportaba en una bicicleta por la Avenida Villavicencio con carrera 82 sur, es abordado por Wilmer Forero Forero y otro sujeto, quienes lo amenazaron con arma cortopunzante y le hurtaron la bicicleta. La víctima expresó voces de auxilio y con ayuda de la comunidad, uniformados de la policía nacional se logró la aprehensión del aquí encartado...»

El juzgador tuvo en cuenta las prohibiciones del artículo 68 A del C. Penal, para negar la la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena impuesta a Forero Forero, que fue capturado en situación de flagrancia luego de haber intimidado a la víctima con arma cortopunzante y en asocio de otro sujeto, despojado de su bicicleta, pero gracias a la colaboración de la comunidad, la policía logró su aprehensión, conducta reprochable pues vulneró el patrimonio económico de las personas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Forero Forero ha observado positiva pues según la constancia allegada ha calificado su conducta como buena del 4 de diciembre de 2019 al 3 de septiembre de 2020, y ejemplar del 4 de septiembre de 2020 al 3 de diciembre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, y el informe de policía, que Forero Forero cuenta con dos condenas penales más en su contra, así: 1) en el radicado 2018-08934 del 23 de mayo de 2019 por el juzgado 32 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad por delito de hurto calificado; 2) radicado 2016-05552 del 6 de julio de 2018, emitida por el juzgado 29 penal municipal con

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

función de conocimiento de esta ciudad, por delito de hurto calificado agravado, respecto de las cuales se negó la acumulación con la pena impuesta en este caso, con autos del 15 de octubre de 2020 y 7 de septiembre de 2021, respectivamente.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que aunque se trató de punible que afectó el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que se advierte que en este caso a Forero Forero se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario por un tiempo significativo de la pena impuesta, comprendido del 11 de junio de 2019 a la fecha, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues se advierte que ha venido dando cumplimiento al tratamiento progresivo penitenciario perseguido, dado que fue calificada como buena, y luego pasó a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora. Además, cuenta con 7 meses y 16 días de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, y a pesar de que cuenta con otras dos penas en su contra, lo cierto es que la normativa no impide la concesión de este beneficio penal por dicho motivo, máxime cuando debido al requerimiento que pesa en su contra el señor Forero Forero, pues no resultó viable la acumulación jurídica con dichas penas, deberá quedar a disposición de alguno de los dos asuntos que conoce este mismo despacho, para que al menos comience por definir su situación jurídica con la administración de justicia y de esta manera encamine su proceso de resocialización.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Wilmer Forero Forero el subrogado de la libertad condicional, prescindiendo por ende de la imposición de caución prendaria, atendiendo que deberá continuar privado de la libertad por cuenta de otro de los asuntos penales que registra en su contra, de modo que se hará efectiva, una vez suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, a fin de que cumpla el faltante de la pena impuesta-

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 19 meses y 9 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-04299-00

Nº interno: 31503

Condenado: WILMER FORERO FORERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 253-2023

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Wilmer Forero Forero, prescindiendo de la imposición de caución prendaria, de modo que se hará efectivo dicho beneficio, una vez suscrita la diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

SEGUNDO. Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, debiendo dejarse a disposición por ahora del caso radicado único 2016-05552 que vigila este juzgado, donde es requerido.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 31503

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 253

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wimer Farrow

FIRMA PPL:

cc: 1033029404

TD: 10406L

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 253-2023 PARA NOTIFICAR NI. 31503

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 9:40 a. m.

Para: alejo.009@hotmail.com <alejo.009@hotmail.com>; orangel@Defensoria.edu.co

<orangel@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 253-2023 PARA NOTIFICAR NI. 31503

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 253-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 24 de julio de 2012, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Karen Milena Pallares Copete a 1 mes y 15 días de prisión en calidad de autor penalmente responsable de hurto agravado, a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años, para lo cual debía aportar la caución prendaria por valor de \$ 50.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso.

El Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, quien vigilo y ejecuto inicialmente la presente condenada, requirió mediante auto de fecha 8 de enero de 2013 a la condenada Karen Milena Pallares Copete, con el fin que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso. Ante la renuencia de la condenada de comparecer según lo ordenado, ese despacho requirió a la sentenciada en los términos del artículo 477 del C.P.P. disponiendo mediante auto del 26 de junio de 2014, la ejecución de la sentencia.

Posteriormente el proceso se remitió al Juzgado 1 Homologo de descongestión de Bogotá, despacho que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2015, ordeno restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a que la condenada Karen Milena Pallares Copete, allego la respectiva solicitud con poliza judicial sin que compareciera a suscribir la diligencia de compromiso.

Por ultimo, el expediente se remite a este despacho para su vigilancia y ejecución.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritillas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Karen Milena Pallares Copete 1 mes y 15 días de prisión que aquí se controla, logró ejecutoria



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

el 24 de julio de 2012, sin que para este momento, esto es, 10 años, 07 meses y 09 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

De allí que, el término prescriptivo de la pena se consolidó el 24 de julio de 2017, lo cierto es que no se observa que a Karen Milena Pallares Copete, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

“(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...).” (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)".

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución de la sentencia y la posterior aprehensión de a Karen Milena Pallares Copete, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 24 de julio de 2017 esto es 5 años después a la ejecutoria del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 24 de julio de 2012 por el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en contra de Karen Milena Pallares Copete titular de la cédula de ciudadanía número 52.874.935

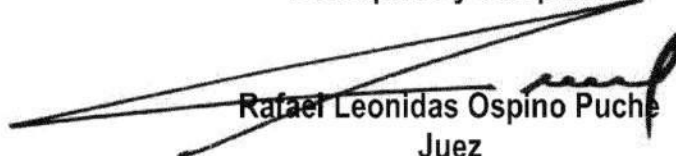
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KAREN MILENA PALLARES COPETE
CLL 71 F SUR N 1-22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11233

NUMERO INTERNO 33279
REF: PROCESO: No. 110016000019201101957
C.C: 52874935

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 236-2023 DEL 03 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KAREN MILENA PALLARES COPETE
TRANSV 1 ESTE 71-36 SUR INT 9-54 BARRIO BARRANQUILITA
BARRANQUILLA -ATLANTICO
TELEGRAMA N° 11231

NUMERO INTERNO 33279
REF: PROCESO: No. 110016000019201101957
C.C: 52874935

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 236-2023 DEL 03 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KAREN MILENA PALLARES COPETE
TRANSV 1 A ESTE N 71-36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11232

NUMERO INTERNO 33279
REF: PROCESO: No. 110016000019201101957
C.C: 52874935

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 236-2023 DEL 03 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KAREN MILENA PALLARES COPETE
CLL 71 SUR N 1-22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11234

NUMERO INTERNO 33279
REF: PROCESO: No. 110016000019201101957
C.C: 52874935

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 236-2023 DEL 03 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

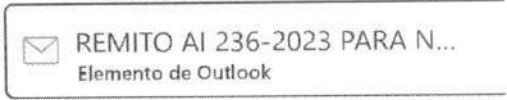
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 236-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
33279

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 21/03/2023 11:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

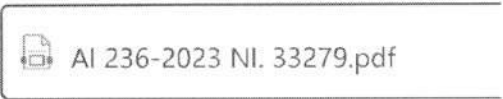
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 236-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33279

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 11:39



BUENOS TDIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 236-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 236-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33279

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 13:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:39 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 236-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33279

BUENOS TDIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 236-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

En sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sandra Yurley Vega Sanabria a 66 meses y 20 días de prisión, como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Decisión del 16 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera Instancia.

Cuenta con un periodo de detención inicial de (12) meses y (19) días comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 fecha en la que fue capturada e impuesta medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio hasta el 26 de septiembre de 2017 cuando se dispuso su traslado de domicilio a cárcel.

La condenada figura nuevamente privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de octubre de 2021.

Con auto del 19 de enero de 2022, se le negó la sustitución de la prisión intramural por residencial por cabeza de familia.

Cuestión previa

De entrada se debe advertir, que en la actuación bajo radicado 2019-06671-00 (Nº 925), conocida en su momento por este Juzgado, no se reconocieron las horas reportadas para los meses de julio, agosto y octubre de 2021, las cuales se allegan por Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de Bogotá, en el presente proceso. De esta manera, se hace necesario realizar el estudio de procedencia de las referidas horas de redención.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18602786	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	124	208
	Octubre de 2021	26	152 ⁽⁻¹⁴⁰⁾	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	168	216
	Enero de 2022	26	152	208
	Febrero de 2022	24	0	192
	Marzo de 2022	27	40	216
	Abril de 2022	26	0	208
Total de horas reportadas			1124 ((-140-160-168-152-40 = 660) horas con calificación conducta mala) =464	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de octubre de 2021 y enero de 2023, en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de octubre de 2021 la penada obtuvo una calificación de conducta mala entre el 4 al 31. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01728-00

Nº interno: 38489

Condenado: SANDRA YURLEY VEGA SABABRIA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto interlocutorio: 239-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que la citada trabajó 152 horas, de las cuales se reconocerán 12 horas realizadas del 01 al 3 de octubre de 2021; mientras que no se reconocerán 140 horas de trabajo efectuadas del 4 al 31 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Por tanto, las 464 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veintinueve (29) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 660 horas de trabajo desarrolladas por la condenada Sandra Yurley Vega Sanabria, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Sandra Yurley Vega Sanabria, veintinueve (29) días de redención de pena por actividades de trabajo.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

entro de Servicio Administrativo Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01728-00

Nº interno: 38489

Condenado: SANDRA YURLEY VEGA SABABRIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto interlocutorio: 239-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 13-03-23	HORA: 12:05
NOMBRE: SANDRA VEGA	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1012356976	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBIDA COPIA	

RE: REMITO AI 239-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38489

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 15:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 12:33 p. m.

Para: javiercoave@hotmail.com <javiercoave@hotmail.com>; jacorredor@defensoria.edu.co
<jacorredor@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 239-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38489

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 239-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 18 de febrero de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a María Fernanda Alvarez Valbuena a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, siéndole negados los subrogados o mecanismos sustitutivos, por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de mayo 2019, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Con auto del 22 de agosto de 2019 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Cuenta con 10 meses y 10 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de diciembre de 2020	01	17
24 de marzo de 2021	01	21
05 de agosto de 2021	00	26
25 de agosto de 2021	01	00
07 de diciembre de 2021	01	02
28 de abril de 2022	01	01
15 de junio de 2022	01	01
07 de septiembre de 2022	01	00
13 de enero de 2023	01	02

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:



Radicación: 11001-60-00-023-2016-10838-00

Nº interno: 40763

Condenado: MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 273-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18740478	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
Total de horas reportadas			472	

La redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 472 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintinueve y un punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa once (11) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Maria Fernanda Alvarez Valbuena, un (01) mes de redención de pena por trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-023-2016-10838-00

Nº interno: 40763

Condenado: MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 273-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

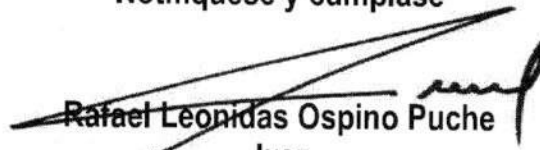
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, completa once (11) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
INTEGRALES DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17 03 2020

NOMBRE: mafe alarez

CEDULA: 1064529305

NOMBRE DE FUNCIONARIO CUOTIDIANO: RESIBI COPIA

RECIBI

RE: REMITO AI 273-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40763

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 17:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 3:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 273-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40763

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 273-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Flavio Enrique Montenegro Pulido a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, como autor por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de abril de 2018.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 19 de febrero de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El 15 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Con auto del 05 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal.

El 6 de octubre de 2021, se le negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Al penado se le ha reconocido 10 meses y 03 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de enero de 2022	08	03
22 de junio de 2022	02	00



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Flavio Enrique Montenegro Pulido, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número , UBBOGSE-DRBO-02409-C-2023 el 07 de marzo de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Hipertension Arterial Sistemica Controlada
2. Síndrome de apnea - hipopnea del sueño por historia clinica
- S.Discopatia lumbar
- 3.1 Hernia discal.
4. Insuficiencia venosa cronica en Miembros inferiores
5. Hiperplasia prostática grado II
- 6.Hernia umbilical reductible
- 7.Cataratas Bilaterales

Planteó la siguiente discusión:

« Se trata de un adulto mayor con antecedente de hipertension arterial de larga data controlada con losartan, enfermedad discal y Apnea del sueño sin manejo medico, quien ademas presenta hiperplasia prostática con sintomas obstructivos urinarios en aumento en manejo con tamsulosina, quien niega hospitalizaciones o atencion por urgencias en los ultimos 6 meses. Al examen fisico del día de hoy el señor Montenegro se encuentra estable, sin signos de dificultad respiratoria, con signos vitales estables, tension arterial dentro de limites normales, sin inestabilidad hemodinamica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin signos de alteracion metabolica, sin hallazgos relevantes en el examen de cabeza, cuello, torax , a nivel del abdomen presenta hernia umbilical pequeña reductible, y a nivel de la espalda se evidencia dolor a los arcos de movimiento sin limitacion funcional, por lo cual es independiente para la realizacion de las actividades basicas de la vida diaria, y no presenta criterios para manejo intrahospitalario, ni de urgencias. Se informa a la autoridad que la persona en mencion en este momento se encuentra estable y requiere manejo intrahospitalario, sus patologias son cronicas y controlables con el seguimiento medico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

atención en salud que este requiera. Se considera entonces que este examinado requiere de ciertas recomendaciones: 1. Requiere control periódico por medicina interna y/o programa de Hipertensión arterial de acuerdo a la periodicidad que determine el tratante. 2. Debe ser valorado por cirugía de columna o neurocirujano y urología de acuerdo a la periodicidad que determine el tratante. 3. Asegurar el suministro y administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes. 4. Solicitar control por nutrición y dietética y seguir las recomendaciones de dieta prescrita para paciente con HTA. 5. Requiere control con oftalmología, y optometría. 6. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control de sus patologías de base como son: Hemograma, Glicemia Basal, Creatinina, Nitrogeno Ureico, Perfil Lipídico, Uroanálisis, electrocardiograma y los demás que los tratantes consideren pertinentes. — 7. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERÍA, ODONTOLOGÍA Y PSICOLOGÍA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de sus enfermedades (...).

Y, concluyó lo siguiente:

« (...)Al momento del examen médico forense, el señor FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO, NO cumple criterios médicos legales para establecer un Estado Grave por Enfermedad, requiere continuar el manejo médico establecido por los especialistas tratantes el cual puede realizarse de manera ambulatoria con la periodicidad que ellos determinen. El INPEC y el USPEC deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar el manejo médico especificado.(...).».

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Flavio Enrique Montenegro Pulido, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Flavio Enrique Montenegro Pulido, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-02409-C-2023 el 07 de marzo de 2023, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado Flavio Enrique Montenegro Pulido

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que Flavio Enrique Montenegro Pulido, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-02409-C-2023 el 07 de marzo de 2023, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 5



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 269

FECHA DE ACTUACION: 14 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flavio Montenegro

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 269-2023 PARA NOTIFICAR NI. 46410

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 17:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 2:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 269-2023 PARA NOTIFICAR NI. 46410

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 269-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 476-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 45 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Sindy Yarbley Bustos Rocha titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.224.225 a la pena principal de (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y a la pena de (06) meses como privación a la tenencia y porte de armas; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de enero de 2022.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se negó prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Hasta la fecha cuenta con 08 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
8 de junio de 2022	00	08



Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 476-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por estudio

Prevé el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	114	162
Total de horas reportadas			354	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 354 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08079-00

Nº interno: 49011

Condenado: SINDY YARBLEY BUSTOS ROCHA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 476-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa un (1) mes y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sindy Yarbley Bustos Rocha, a un (01) mes de redención de redención de pena por estudio.

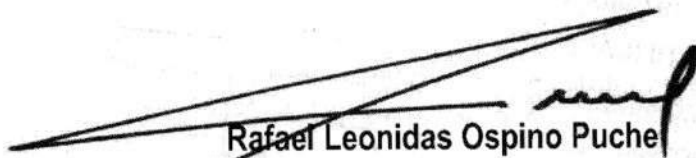
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa completa un (1) mes y ocho (08) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

entro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 Ministerio Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-03-23 HORA: _____

NOMBRE: SINDY BUSTOS ROCHA

CÉDULA: 100224225

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**HUELLA
DACTILAR**

resin copia

RE: REMITO AI 476-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49011

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 9:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 3:09 p. m.

Para: mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 476-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49011

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 476-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 21 de marzo de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, condenó a Julie Nathaly Morales Beltrán titular de la cédula de ciudadanía número 53.031.134 a la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 se le concedió libertad condicional, con periodo de prueba de 17 meses y 23 días, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 29 de marzo de 2021.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 17 meses y 23 días, el cual comenzó a correr desde el 19 de marzo de 2021 fecha en la cual se le concedió libertad condicional, mismo que feneció el 12 de septiembre de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de de Bogotá.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 21 de marzo de 2019, por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de de Bogotá, en contra de Julie Nathaly Morales Beltrán titular de la cédula de ciudadanía número 53.031.134

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

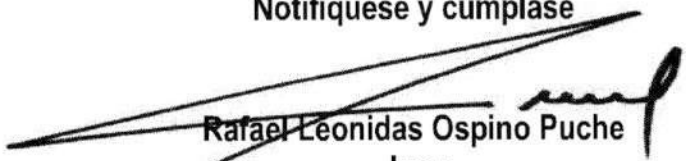
TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: : En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

entro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAR 2023

La anterior providencia

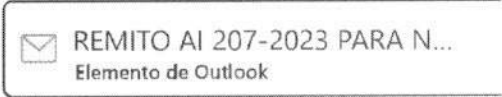
El Secretario

REMITO AI 207-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
49257

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 10/03/2023 14:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

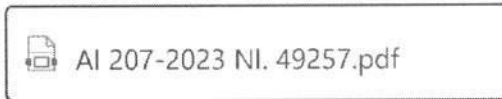
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 207-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49257

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Vie 10/03/2023 14:29



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 207-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO
PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

REMITO AI 207-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
49257

MO

Microsoft Outlook

Para: leilamoralessb8!

Vie 10/03/2023 14:29

 REMITO AI 207-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

leilamoralessb85@gmail.com (leilamoralessb85@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 207-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49257

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: leilamoralessb8!

Vie 10/03/2023 14:28

 AI 207-2023 NI. 49257.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 207-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

RE: REMITO AI 207-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49257

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 10:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 2:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 207-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49257

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 207-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOS

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 256-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega extinción de pena y libertad.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad por posible pena cumplida del sentenciado Alfonso Ramírez Ostos, atendiendo la documentación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Actuación

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, a Alfonso Ramírez Ostos lo declaró penalmente responsable por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado a una pena de 144 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas por el término de la pena impuesta, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2020 confirmó en su integridad la sentencia impugnada.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2018, el Juzgado fallador negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2013.

Al penado se le ha reconocido 25 meses y 5 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2021	17	02
09 de noviembre de 2021	03	13
27 de enero de 2022	01	09
02 de marzo de 2022	01	20
2 nov-22	01	21



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 99716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 226

FECHA DE ACTUACION: 17-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 -03 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Ramirez Ostos

FIRMA PPL: Alfonso Ramirez Ostos

CC: 74358702

TD: 79520

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 256-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49716

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 14:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 11:28 a. m.

Para: marchm07@hotmail.com <marchm07@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 256-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49716

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 256-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 09 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a Derlin Dayaan Noreña Herrera titular de la cedula de ciudadanía No. 1.033.742.563 a la pena de 3 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarla penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 09 de agosto de 2010, resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia condenatoria del 09 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Derlin Dayaan Noreña Herrera, debió cumplir la pena impuesta en centro carcelario y ordenó librar la orden de captura. Así mismo, por medio del proveído del 30 de agosto de 2010, aclaro la providencia del 09 de agosto de 2010, en el entendido que para todos los efectos, el nombre de la procesada es DERLIN DAYAAN NOREÑA HERRERA.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, libro orden de captura a través de oficio No. S7-3.389 del 30 de agosto de 2010, dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

El Juzgado 19º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad remitió orden de captura No. 005 del 24 de enero de 2011 con destino a la Policía Judicial SIJIN y al CTI de la Fiscalía.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 2 de septiembre de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 09 de agosto de 2010, resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia condenatoria del 09 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Derlin Dayaan Noreña Herrera, y ordenó librar la orden de captura, logró ejecutoria el 23 de agosto de 2010 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 12 años, 7 meses y 4 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 09 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en contra de Derlin Dayaan Noreña Herrera, y la providencia del 09 de agosto de 2010 de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota .

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

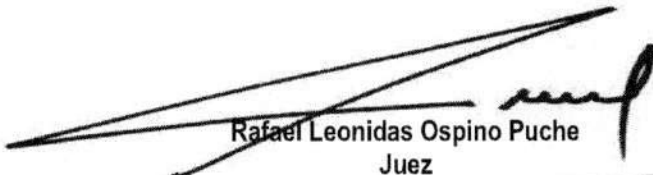
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota a través de oficio No. S7-3.389 del 30 de agosto de 2010, dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y orden de captura emitida por el Juzgado 19º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de de esta ciudad No. 005 del 24 de enero de 2011 con destino a la Policía Judicial SIJIN y al CTI de la Fiscalía en contra de Derlin Dayaan Noreña Herrera.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

entro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DERLIN DAYAAN NOREÑA HERRERA
CARRERA 82 N. 13 B-20 BARRIO ANDALUCIA LOCALIDAD KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11230

NUMERO INTERNO 51830
REF: PROCESO: No. 110016000013201081168
C.C: 1033742563

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 247-2023 DEL 13 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 247-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
51830

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 21/03/2023 11:27

 REMITO AI 247-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 247-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51830

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 11:26

 AI 247-2023 NI. 51830.pdf

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 247-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 247-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51830

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 13:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:26 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 247-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51830

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 247-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2022-02554-00

N° interno: 53940

Condenado: SEBASTIAN ROA VIVAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio número 237-2023

Decisión: EXTINCIÓN DE PENA POR MUERTE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por muerte del condenado en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2022 condenó al señor Sebastián Roa Vivas, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena constituyente en la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 22 de septiembre del año que avanza por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad fue expedida la orden de captura N° 2022-1959 en contra del sentenciado.

Extinción de la pena

Señala el artículo 88 del Código Penal ley 599 de 2000, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado, veamos:

« Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2022-02554-00

Nº interno: 53940

Condenado: SEBASTIAN ROA VIVAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio número 237-2023

Decisión: EXTINCIÓN DE PENA POR MUERTE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.»*

Consideraciones

En el presente caso, se allega por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registro civil de defunción a nombre de Sebastián Roa Vivas con número de indicativo serial 10897899, quien en vida se identificó con cédula número 1.000.005.721 y donde se acredita que su deceso ocurrió el 07 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho plenamente acreditado el fallecimiento del sentenciado Sebastián Roa Vivas por ende se deberá decretar la extinción de la condena que le fuera impuesta por causa de muerte, con fundamento en lo normado en el numeral primero del artículo 88 del Estatuto Punitivo.

En firme esta providencia, comuníquese a las mismas autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, posteriormente remitir el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá, D. C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2022-02554-00

Nº interno: 53940

Condenado: SEBASTIAN ROA VIVAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio número 237-2023

Decisión: EXTINCIÓN DE PENA POR MUERTE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

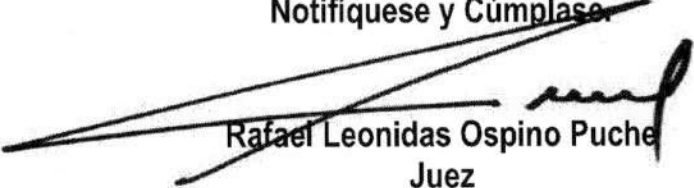
PRIMERO: Declarar la Extinción de las penas de prisión y accesorias impuestas en el presente asunto en contra de Sebastián Roa Vivas quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.000.005.721

SEGUNDO En firme esta providencia, comuníquese a las mismas autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, posteriormente remitir el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



REMITO AI 237-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
23940

1

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 14:36



REMITO AI 237-2023 PARA N...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jrevelo@Defensoria.edu.co

Asunto: REMITO AI 237-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23940

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 14:36



REMITO AI 237-2023 PARA N...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vicenterevelo@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 237-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23940

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: vicenterevelo@c

Mié 15/03/2023 14:36



AI 237-2023 NI. 53940.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO237-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;** por lo tanto se solicita dirigirlas al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2022-02554-00

Nº interno: 53940

Condenado: SEBASTIAN ROA VIVAS

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio número 237-2023

Decisión: EXTINCIÓN DE PENA POR MUERTE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por muerte del condenado en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2022 condenó al señor Sebastián Roa Vivas, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución

**REMITO AL 237-2023 PARA NOTIFICAR NI.
23940**



Adriana Leyva García

Para: vicenterevelo@hotmail.com y 2 más Mie 15/03/2023 14:56

AI 237-2023 NI. 53940.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 237-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ra

majudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido

RE: REMITO AI 237-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23940

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 2:36 p. m.

Para: vicenterevelo@hotmail.com <vicenterevelo@hotmail.com>; jrevelo@Defensoria.edu.co
<jrevelo@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 237-2023 PARA NOTIFICAR NI. 23940

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 237-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Este despacho decide sobre la petición de extinción de la sanción penal impuesta a Angel Custodio Abril Abril, así como sobre la cancelación de la orden de captura y copias de piezas procesales.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 313 meses y 10 días de prisión impuesta al señor Angel Custodio Abril Abril, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado 2007-02374 el 22 de marzo de 2012 por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y la del radicado 2013-00123 dictada el 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca) por los delitos de homicidio agravado y lesiones personales sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 10 de agosto de 2007.

El 19 de mayo de 2014, fue decretada la acumulación de penas reseñada arriba.

Cuenta con 37 meses y 21.75 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 11 de octubre de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

El predecesor homólogo primero de Zipaquirá, Cundinamarca, el 15 de abril de 2020, le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 123 meses y 14 días.

El 17 de abril de 2020, se suscribió la diligencia de compromiso por parte del penado y se materializó su libertad en la misma fecha.

Extinción De La Pena

La extinción de la sanción penal, es el acto jurídico por el cual se pone fin al proceso de ejecución de la sentencia, sus causales se hallan taxativamente contempladas en el artículo 88 del Código Penal Ley 599 de 2000.

A su vez, el artículo 67 del Código Penal, señala el momento procesal en el cual hay lugar para decretar la extinción, esto en el evento de que el condenado ha sido beneficiado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia o la libertad condicional.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

El primer requisito para que proceda la extinción de la sanción penal, cuando la ejecución ha sido suspendida o sometida al transcurrir de un lapso, es la finalización del periodo de prueba impuesto.

La disposición normativa del artículo 67 del Código de las Penas debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, de lo contrario procede la extinción de la pena.

Consideraciones

En el caso *sub-examine*, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de ciento veintitrés (123) meses y catorce (14) días, el cual comenzó a correr desde el 15 de abril de 2020, fecha en la cual se concedió el subrogado penal de la libertad condicional, de donde se deriva que al día de hoy han transcurrido treinta y cinco (35) meses.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial y migratoria correspondiente, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento es inviable el pedimento de la extinción de la sanción penal por no haberse cumplido el periodo de prueba fijado para el disfrute del subrogado penal. Por tanto, se deberá negar la pretensión extintiva.

El Juzgado señala que actualmente el sentenciado no se encuentra requerido en este asunto, empero, se advierte informe de antecedentes penales obrante en foliaturas en el cual le figura orden de captura librada por el homólogo de Zipaquirá, Cundinamarca con oficio No 835 del 2 de mayo de 2014 relativa a la pena de 20 meses de prisión impuesta en el radicado NI 7583 por delito de lesiones personales, la cual fue precisamente objeto de acumulación en este proceso, por tanto, en tal sentido se dispondrá la cancelación de la misma.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Asimismo, se le remitirá al condenado copia del auto concesivo de la libertad condicional para lo de su interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción de la condena impuesta al señor Angel Custodio Abril Abril, producto de la acumulación de la dictada en el radicado 2007-02374 el 22 de marzo de 2012 por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y la del radicado 2013-00123 dictada el 23 de octubre de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque (Cundinamarca) por los delitos de homicidio agravado y lesiones personales.

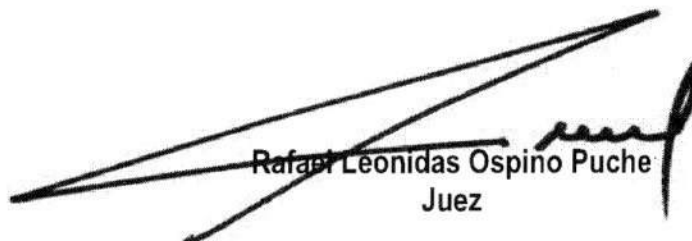
SEGUNDO: Advertir que dentro de la presente causa el sentenciado prenombrado, no aparece requerido.

TERCERO: Cancelar la orden de captura librada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, con oficio No 835 del 2 de mayo de 2014 en el radicado interno 7583 por delito de lesiones personales, en razón de haber sido acumulada la pena impuesta en ese caso con radicado único único 2013-00123 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, Cundinamarca con la del radicado de la referencia.

CUARTO: Remitir copia al sentenciado prenombrado de la providencia emitida el 15 de abril de 2020 con la que se le concedió la libertad condicional como copia de la cancelación de captura, para lo de su interés al correo: angelabril428@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 250
-2023 PARA
NOTIFICAR NI.
58015

3

Marca para seguimiento.

MO

Microsoft Outlook
Para: angelabril428@

Vie 17/03/2023 9:44

 REMITO AI 250 -2023 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angelabril428@gmail.com (angelabril428@gmail.com).

Asunto: REMITO AI 250 -2023 PARA NOTIFICAR NI. 58015

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: angelabril428@

Vie 17/03/2023 9:44

 AUTO INT DEL 15 DE ABRIL ...

Mostrar los 3 datos adjuntos (513 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 250-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A L PENADO.

DE IGUAL MANERA ME PERMITO REMITIRLE COPIA DE LA PROVIDENCIA DEL 15/04/2020 Y COPIA DE LA CANCELACION ORDEN DE CAPTURA SOLO CON FINES DE ENTERAMIENTO.-

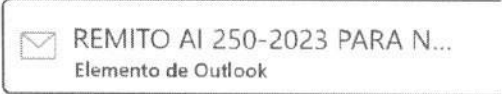
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

REMITO AI 250-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
58015

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Vie 17/03/2023 9:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

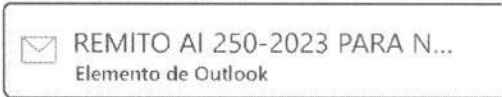
Asunto: REMITO AI 250-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58015

Responder Reenviar

Marca para seguimiento.

MO Microsoft Outlook
Para: castrolady290@

Vie 17/03/2023 9:41



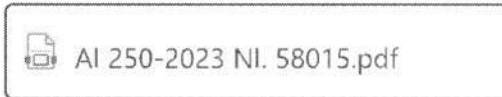
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

castrolady290@gmail.com (castrolady290@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 250-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58015

AG Adriana Leyva Garcia
Para: castrolady290@

Vie 17/03/2023 9:41



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 250-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

RE: RÉMITO AI 250-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58015

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 15:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 9:41 a. m.

Para: castrolady290@gmail.com <castrolady290@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RÉMITO AI 250-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58015

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 250-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR
JUEZ 11 EPMS
Ciudad.

REF : NI: 61317
CONDENADO : David Steven Varón Rojas

INFORME NOTIFICACION AI 774-2022

Me permito poner en su conocimiento las diligencias adelantadas, en aras de surtir la notificación del AI de la referencia.

Recibí del área de notificación cárcel picota el mencionado auto (29-09-22), por cuanto no se logró su notificación allí; el PPL cumple prisión domiciliaria en la calle 74 D Bis Sur No. 78 J - 61 Ap. 203

UnSoftware Ltda. - República de Colombia

Proceso Ver Opciones Ayuda

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuaderno
Entrega expedientes a otras áreas	3/10/2022				
Entrega Boleta Libertad	29/09/2022				
Elaboración de oficios funcionarios	28/09/2022				
Remite Boleta de Libertad	28/09/2022			PROCESO	PROCESO
Rehabilitación Penas Accesorias	27/09/2022			proceso	proceso
Auto concede libertad por pena ...	27/09/2022			proceso	proceso
Auto extingue condena	27/09/2022			proceso	proceso
AL DESPACHO	27/09/2022			1	PROCESO
Informe Notificación	26/09/2022				

VARON ROJAS - DAVID STEVEN : EL DIA 28 DE SEP DE 2022 SE RADICA EN LA OFICINA DE JURIDICA LA PICOTA- BL No 101 DE FECHA 28 DE SEP DE 2022. PASA A SECRETARIA. JLBL CATB-ENTREGA AMBV //csa

Propiedades Aceptar Cerrar

Como consta en el registro del sistema siglo XXI el día 28-9-22 se radico boleta en esa cárcel, por consiguiente, ya podría no estar en el domicilio, por lo que procedí a buscar un contacto para notificarlo en el CSA; logre comunicación con el abogado William Aldana Díaz (320 5696796) me facilito el número de celular del Cdo. VARON ROJAS -310 671 9547- y manifestó que lo requeriría para que acudiera a notificarse.

Igualmente me comuniqué con el PPL quien dijo se acercaría el 12-10-22 en horas de la mañana, por cuanto no estaba en la ciudad.

En razón a que nunca acudió, resulto nugatoria la diligencia de notificación.

Respetuosamente.

Maria Teresa Malaver P.
Área notificaciones.

21/10/2023
Al Diego
Recibido

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado David Steven Varón Rojas y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 05 de agosto de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, condenó a David Steven Varón Rojas titular de la cédula de ciudadanía N° 1.110.534.511 a la pena principal de 24 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado atenuado; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2020.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad e Calarcá- Quindío concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad, por lo que dispuso la remisión del proceso.

Se le han reconocido 20 días por concepto de redención de pena.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Calarcá Quindío	19/10/2021	0	20
TOTAL		0	20

Cuestión Previa:

En cuanto a los reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria CERVI relativos a salidas de la zona de inclusión y no hallazgo en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, se observa que el condenado confirió poder a abogado para que brindara las explicaciones del caso, profesional que anunció que allegaría información relativa al domicilio del condenado, además que se encuentra prácticamente cumplida la totalidad de la pena impuesta, y como quiera que según la página SISIEPEC figura con el mecanismo penal otorgado por cuenta de este asunto, se procederá a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

El sentenciado David Steven Varón Rojas cuenta con privación de libertad entre el 19 de octubre de 2020 y la fecha, esto es, veintitrés (23) meses y nueve (9) días, más 20 días de redención de pena reconocida, para un total de 23 meses y 29 días a su favor, de modo que el veintiocho (28) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina domiciliarias, advirtiendo que el veintiocho (28) de los corrientes cumple la pena y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Se advierte que como el homólogo predecesor solo exigió la suscripción de acta de compromiso como garantía de la prisión domiciliaria concedida, por ende no procede devolución de caución prendaria.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a David Steven Varón Rojas por el el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de David Steven Varón Rojas, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado David Steven Varón Rojas.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

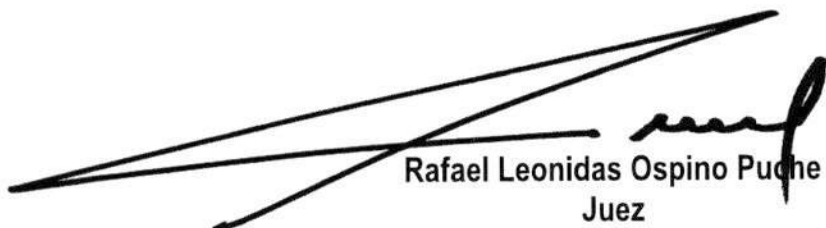
QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO: Advertir que no procede devolución de caución prendaria en este asunto por cuanto solo se le exigió suscripción de acta de compromiso como garantía de la prisión domiciliaria otorgada.

SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DAVID STEVEN VARON ROJAS
CALLE 74 D BIS NO. 78 J SUR -61 AP 203
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11246

NUMERO INTERNO 61317
REF: PROCESO: No. 110016000019201902995
C.C: 1110534511

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 774-2022 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Declarar que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a David Steven Varón Rojas por el el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de David Steven Varón Rojas, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado David Steven Varón Rojas. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente. CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo. SEXTO: Advertir que no procede devolución de caución prendaria en este asunto por cuanto solo se le exigió suscripción de acta de compromiso como garantía de la prisión domiciliaria otorgada. SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 774-2022 PARA NOTIFICAR NI. 61317

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 10:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 12:02 p. m.

Para: William Aldana <socioabogados20@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 774-2022 PARA NOTIFICAR NI. 61317

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 774-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de abril de 2011, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jesús Andrés Trujillo Martínez y otro a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, luego de declararlos coautores responsables del delito de hurto agravado consumado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena Juan Carlos Mendoza Martínez, pero a su compañero de causa Jesús Andrés Trujillo Martínez le fue concedido el subrogado, debiendo para ello aportar caución de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El Fallo cobró ejecutoria el 25 de abril de 2011.

En cuanto a Jesús Andrés Trujillo Martínez, prestó caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente el 19 de diciembre de 2012, ante el Juzgado 18 de esta especialidad, empero, dicho despacho lo requirió para que acreditara de manera completa la garantía exigida.

Posteriormente, ese juzgado luego de hacer los respectivos requerimientos, ordenó mediante auto del 23 de julio de 2013, ejecutar la pena de prisión impuesta a Jesús Andrés Trujillo Martínez en atención a que no prestó de manera completa la caución y de contera eludió la obligación de suscribir el acta compromisorio, una vez en firme la decisión el 25 de septiembre de 2013, se libró orden de captura en contra del precitado.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Jesús Andrés Trujillo Martínez 16 meses de prisión que aquí se controla, logró ejecutoria el 25 de abril de 2011, sin embargo, como quiera que el condenado se encontró detenido por cuenta del Juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

seguridad de Bogota, concediéndole la libertad por pena cumplida en fecha 01 de noviembre de 2012¹

De esta manera, el termino de prescripción corresponde contabilizarlo desde el 2 de noviembre de 2012 sin que para este momento, esto es, 10 años 04 meses y 12 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no aparece privado de la libertad a partir del 02 de noviembre de 2012, tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 25 de abril de 2011, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Jesús Andrés Trujillo Martínez, titular de la cedula de ciudadanía número 94.454.357.

¹ Información obtenida del aplicativo de consulta de procesos página web de la rama judicial



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

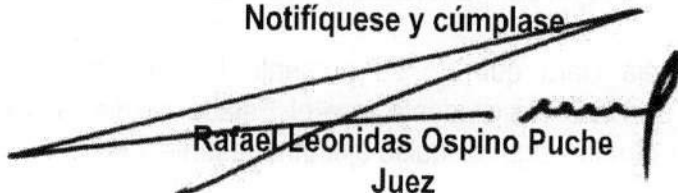
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JESUS ANDRES TRUJILLO MARTINEZ
CALLE 18 NO. 32-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11227

NUMERO INTERNO I73046
REF: PROCESO: No. 110016000023201010680
C.C: 94454357

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 264-2023 DEL 14 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JESUS ANDRES TRUJILLO MARTINEZ
CRA 1 F N 1-45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11228

NUMERO INTERNO I73046
REF: PROCESO: No. 110016000023201010680
C.C: 94454357

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 264-2023 DEL 14 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA ZEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JESUS ANDRES TRUJILLO MARTINEZ
CRA 59B N 52 A 39 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11229

NUMERO INTERNO I73046
REF: PROCESO: No. 110016000023201010680
C.C: 94454357

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 264-2023 DEL 14 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEIVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 264-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
70346

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 21/03/2023 11:06

✉ REMITO AI 264-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 264-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70346

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 11:05

📎 AI264-2023 NI. 73046.pdf

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 264-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 264-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70346

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 12:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:05 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 264-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70346

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 264-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-037-2004-04192-00

Nº interno: 75107

Condenado: JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO

Auto interlocutorio número 2023-186

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 20 de agosto de 2008, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Jorge Luis Hinojosa Díaz titular de la cédula de ciudadanía No. 77.027.340 a la pena de 20 meses de prisión, y multa de diez mil pesos a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado y tentativa de estafa.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a dos salarios mínimos legales mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, impuso una condena a pago de perjuicios materiales por valor de 05 salarios mínimos legales mensual vigente.

El juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante proveído del 6 de noviembre de 2012, dispuso la ejecución de la sentencia, librando orden de captura No. 97 del 10 de abril de 2013.

Nuestro homologó 15 de esta ciudad, en fecha 5 de junio de 2013, resolvió dejar sin efecto el auto del 6 de noviembre de 2012, el cual dispuso la ejecución de la sentencia en contra de Luis Hinojosa Díaz, en consecuencia dispuso mantener el subrogado subrogado concedido por el Juzgado Fallador.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 5 de junio de 2013.

En virtud a la redistribución ordenada por el acuerdo CSBTA16-472 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho mediante auto del 12 de abril de 2017, avoco conocimiento de la presente diligencia.

Cuestiones Previas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-037-2004-04192-00

Nº interno: 75107

Condenado: JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO

Auto interlocutorio número 2023-186

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-037-2004-04192-00

Nº interno: 75107

Condenado: JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO

Auto interlocutorio número 2023-186

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jorge Luis Hinojosa Díaz suscribió diligencia de compromiso el 5 de junio de 2013 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 5 de junio de 2015, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 5 de junio mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 07 años, 09 meses y 1 día después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a diez mil pesos; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-037-2004-04192-00

Nº interno: 75107

Condenado: JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO

Auto interlocutorio número 2023-186

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 20 de agosto de 2008, por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bogotá en contra de Jorge Luis Hinojosa Diaz titular de la cédula de ciudadanía No. 77.027.340.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

QUINTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a diez mil pesos; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-037-2004-04192-00

Nº interno: 75107

Condenado: JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PROVADO

Auto interlocutorio número 2023-186

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

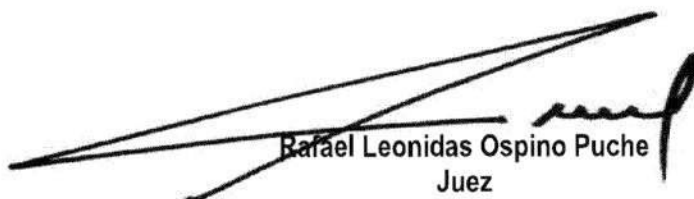
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo trece (13) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
CALLE 152 NO. 41-60 LOCAL 285
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11182

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 75107
REF: PROCESO: No. 110013104037200404192
CONDENADO: JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ
77027340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 186-2023 DEL 06 DE Marzo DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

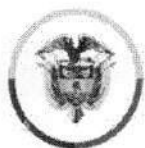
BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ
CARRERA 22 N° 142-30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11181

NUMERO INTERNO 75107
REF: PROCESO: No. 110013104037200404192
C.C: 77027340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 186-2023 DEL 06 DE Marzo DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ
CALLE 134 N° 11 B -21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11180

NUMERO INTERNO 75107
REF: PROCESO: No. 110013104037200404192
C.C: 77027340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 186-2023 DEL 06 DE Marzo DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ
CALLE 79 N° 14-33 OF 505p
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11179

NUMERO INTERNO 75107
REF: PROCESO: No. 110013104037200404192
C.C: 77027340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 186-2023 DEL 06 DE Marzo DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS HINOJOSA DIAZ
CALLE 145 # 58 - 35 APTO 1004 EDIFICIO EUCALIPTO DE LA COLINA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11178

NUMERO INTERNO 75107
REF: PROCESO: No. 110013104037200404192
C.C: 77027340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 186-2023 DEL 06 DE Marzo DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

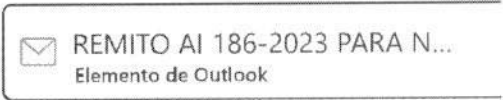
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 186-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.,
75107

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Lun 13/03/2023 8:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

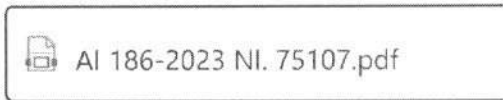
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 186-2023 PARA NOTIFICAR NI., 75107

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexanc

Lun 13/03/2023 8:41



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 186-20232 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 186-2023 PARA NOTIFICAR NI., 75107

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 10:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 8:41 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 186-2023 PARA NOTIFICAR NI., 75107

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 186-20232 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

En sentencia adiada el dieciséis (16) de septiembre de 2011, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a Elsa Milena Hincapié Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.795.356, a la pena de veintiún (21) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; en calidad de autora responsable del punible de hurto calificado, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y absteniéndose de condenarla en perjuicios.

Mediante auto interlocutorio número 118 del 12 de febrero de 2014, el Juzgado Dieciocho de esta misma especialidad ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida contra Hincapié Bohórquez, librando consecuentemente la respectiva orden de captura, la cual se materializó con la aprehensión de la precitada sentenciada el 30 de abril de 2015.

En proveído calendado el 5 de mayo de 2015, el homólogo Juzgado Dieciocho le restablece el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena a Elsa Milena Hincapié Bohórquez.

La sentenciada suscribió diligencia compromisorio el 6 de mayo de 2015.

Este despacho avocó conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 30 de septiembre de 2020.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Elsa Milena Hincapié Bohórquez suscribió diligencia de compromiso el 06 de mayo de 2015 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 6 de mayo de 2017, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 6 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 05 años, 10 meses y 12 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta promisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el dieciséis (16) de septiembre de 2011, por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de Elsa Milena Hincapié Bohórquez titular de la cédula de ciudadanía No. 65.795.356.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

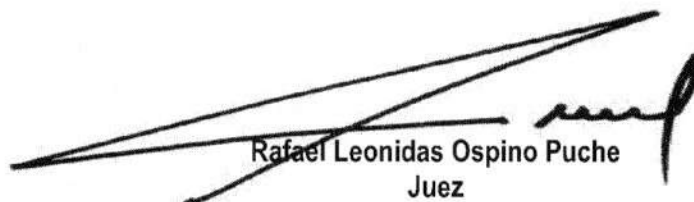
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

ELSA MILENA HINCAPIE BOHORQUEZ

CRA 4 ESTE N 37-41 SUR/MZ 16 CS 4 BR NUEVO FERNANDEZ//

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11225

NUMERO INTERNO 75245

REF: PROCESO: No. 110016000015201102307

C.C: 65795356

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 243-2023 DEL 14 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

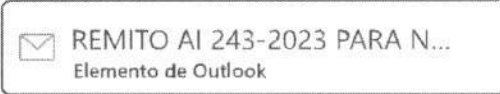
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 243-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
75245

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@f

Mar 21/03/2023 10:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

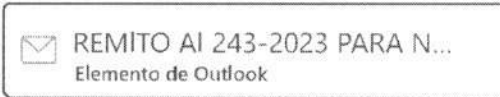
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 243-2023 PARA NOTIFICAR NI. 75245

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mar 21/03/2023 10:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Angelica Jacobo](#)

Asunto: REMITO AI 243-2023 PARA NOTIFICAR NI. 75245

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Angelica Jacol

Mar 21/03/2023 10:47



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 243-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**.

RE: REMITO AI 243-2023 PARA NOTIFICAR NI 75245

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 15:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 10:47 a. m.

Para: Angelica Jacobo <amjacob@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 243-2023 PARA NOTIFICAR NI. 75245

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 243-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE***Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 29 de agosto de 2008, el Juzgado Sesenta y Tres Penal Municipal de Bogotá, condenó a Jhon Alexander Valero Reyes, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.756.528 a la pena de 24 meses de prisión, y multa de 15 salarios mínimos legales mensual vigente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensula vigente y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, impuso una condena a pago de perjuicios morales 02 salarios mínimos legales mensual vigente y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$7.325.710oo salarios mínimos legales mensual vigente.

El Juzgado 12º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad mediante proveído del 30 de diciembre 2009 revoco la suspensión condicional al condenado Jhon Alexander Valero Reyes.

Nuestro homólogo 8º de descongestión mediante decisión del 29 de marzo de 2012, concedio el beneficio de la libertad condicional a favor del condenado Jhon Alexander Valero Reyes.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 03 de abril de 2012.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jhon Alexander Valero Reyes suscribió diligencia de compromiso el 03 de abril de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 26 de noviembre de 2013, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 26 de noviembre mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 09 años, 03 meses y 12 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensual vigente ; no obstante; la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 29 de agosto de 2008, por el Juzgado Sesenta y Tres Penal Municipal de Bogotá en contra de Jhon Alexander Valero Reyes titular de la cédula de ciudadanía No. 80.756.528.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO : Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

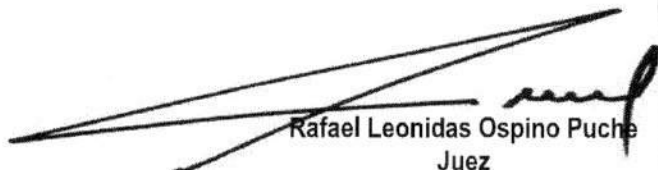
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

entro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER VALERO REYES
CALLE 127 D No. 94-16 SUBA RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11226

NUMERO INTERNO 77854
REF: PROCESO: No. 110014004063200600359
C.C: 80756528

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 246-2023 DEL 10 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

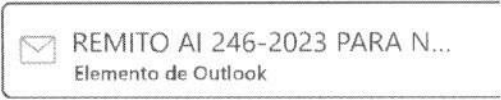
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 246-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
77854

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 21/03/2023 10:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

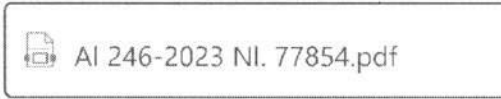
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 246-2023 PARA NOTIFICAR NI. 77854

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 10:56



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 246-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 246-2023 PARA NOTIFICAR NI. 77854

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 13:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 10:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 246-2023 PARA NOTIFICAR NI. 77854

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 246-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2007-00368-00

N° interno: 87082

*Condenado: JHON FREDY RAMIREZ BELTRAN
HURTO AGRAVADO*

Auto interlocutorio número 2023- 192

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 28 de mayo de 2010, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá, condenó a Jhon Fredy Ramirez Beltran indocumentado a la pena de 6 meses de prisión, y por daños y perjuicios la suma de \$86.087, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado.

El juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad mediante proveído del 19 de enero de 2015, concedió el beneficio de la suspensión condicional, para ello dispuso librar la boleta de libertad No. 06 del 20 de enero de 2015.

Según anotación del sistema Web de la rama judicial, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero de 2015.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrita y subraya del despacho)*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2007-00368-00

Nº interno: 87082

*Condenado: JHON FREDY RAMIREZ BELTRAN
HURTO AGRAVADO*

Auto interlocutorio número 2023- 192

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jhon Fredy Ramirez Beltran suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero de 2015 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 26 de enero de 2015, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 26 de enero mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años, 1 mes y 10 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2007-00368-00

N° interno: 87082

*Condenado: JHON FREDY RAMIREZ BELTRAN
HURTO AGRAVADO*

Auto interlocutorio número 2023- 192

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Dentro de las diligencias se impuso caución juratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2007-00368-00

Nº interno: 87082

Condenado: JHON FREDY RAMIREZ BELTRAN
HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 2023- 192

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el El 28 de mayo de 2010, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá en contra de Jhon Fredy Ramirez Beltran Morales indocumentado.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

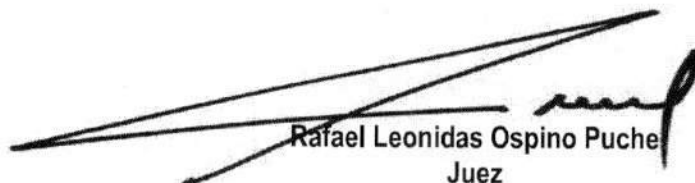
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY RAMIREZ BERNAL
CLL 64 SUR N 23 SN FRANCISCO/
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11206

NUMERO INTERNO 87082
REF: PROCESO: No. 110014004016200700368
C.C: INDOCUMENTADO hijo de NANDO Y SILVIA PATRICIA, lugar de nacimiento BTA, fecha de nacimiento 01/02/1985,

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 192-2023 DEL 06 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 192-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
87082

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 15/03/2023 15:45

 REMITO AI 192-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)
Asunto: REMITO AI 192-2023 PARA NOTIFICAR NI. 87082

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 15:45

 REMITO AI 192-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ntrujillo@defensoria.edu.co
Asunto: REMITO AI 192-2023 PARA NOTIFICAR NI. 87082

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 15:45

 REMITO AI 192-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[neltrugorlitis](#)
Asunto: REMITO AI 192-2023 PARA NOTIFICAR NI. 87082

Adriana Leyva Garcia

RE: REMITO AI 192-2023 PARA NOTIFICAR NI. 87082

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 3:45 p. m.

Para: neltrugorlitis <neltrugorlitis@hotmail.com>; ntrujillo@defensoria.edu.co <ntrujillo@defensoria.edu.co>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 192-2023 PARA NOTIFICAR NI. 87082

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 192-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 1º de octubre de 2009 el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Orlando Angulo Gil a la pena principal 24 meses de prisión luego de declararlo autor del delitos de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad que mediante providencia del 9 de agosto de 2011 revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, motivo por el cual fue capturado el 3 de noviembre de 2013.

Con auto del 2 de enero de 2014 el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión restableció el beneficio revocado, por un periodo de prueba de 2 años, por ello el condenado firmó diligencia de compromiso el 3 del mismo mes y año.

Posteriormente el Juzgado Veintisiete homólogo de esta ciudad envió proceso de la referencia a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este Despacho una vez avoco conocimiento de las diligencias, requirió al penado en los términos señalados en el artículo 477 del C.P.P.

Una vez vencido el termino establecido, en determinación del 22 de abril de 2020 este Despacho dispuso la ejecución de la pena de manera intramural impuesta al penado Orlando Angulo Gil, decisión que cobró ejecutoria el 10 de julio de 2020, según notificación realizada por estado.

Por medio de auto interlocutorio 2020-899 del 29 de julio de 2020, decreto la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 22 de abril de 2020 que revoco la suspensión condicional.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Orlando Angulo Gil suscribió diligencia de compromiso el 3 de enero de 2014 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, lapso que culminaba el 3 de enero de 2016 .

Ahora bien, el sentenciado fue detenido el 10 de enero de 2017 por cuenta del proceso bajo radicado 11001600009820150007200 el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta capital, en sentencia proferida el 10 de enero de 2017, lo condenó a 84 meses de prisión por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por hechos acaecidos el 3 de marzo de 2015, precisando que esté incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos 3 de marzo de 2015 en que fueron cometidos hechos relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba de 2 años (03 de enero de 2014 al 03 de enero de 2016) y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo (03 de enero de 2016 al 03 de enero de 2021).

De allí que, el término prescriptivo del faltante de la pena se consolidó en la última fecha, sin que para este momento esto es 7 años, 2 meses y 6 días se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, lo cierto es



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que no se observa que Angulo Gil, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)." (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Orlando Angulo Gil, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 03 de enero de 2021 esto es 5 años después del vencimiento del periodo de prueba para hacer cumplir la pena pendiente por expiar.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 1º de octubre de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Orlando Angulo Gil titular de la cédula de ciudadanía No. 1.033.782.552, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2009-05323-00

Nº interno: 89772

Condenado: ORLANDO ANGULO GIL

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 2023-244

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

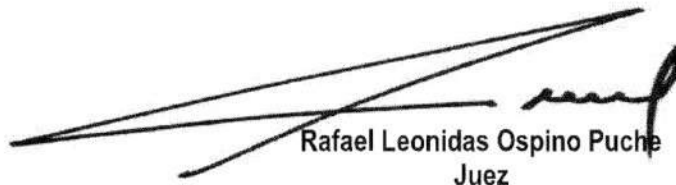
CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Helver Orlando Angulo Gil.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ORLANDO ANGULO GIL
CARRERA 18B NO. 56 A-21 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11236

NUMERO INTERNO 89772
REF: PROCESO: No. 110016000015200905323
C.C: INDOCUMENTADO hijo de GLORIA GIL Y DARIO ANGULO, lugar de nacimiento CIMITARRA
SANTANDER, fecha de nacimiento 23/02/1980, estado civil Soltero, estudios Secundaria

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 244-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ
LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ
CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARIO FERNANDO PARRA GUZMAN
CALLE 32 NO. 13-32 OF. 504 TORRE 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11237

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 89772
REF: PROCESO: No. 110016000015200905323
CONDENADO: ORLANDO ANGULO GIL
INDOCUMENTADO hijo de GLORIA GIL Y DARIO ANGULO, lugar de nacimiento CIMITARRA
SANTANDER, fecha de nacimiento 23/02/1980, estado civil Soltero, estudios Secundaria

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 244-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

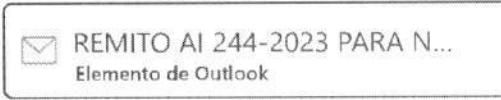
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 244-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
89772

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@f

Mar 21/03/2023 12:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

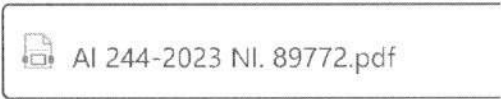
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 244-2023 PARA NOTIFICAR NI. 89772

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 12:09



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 244-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,
le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaie. sus



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARIO FERNANDO PARRA GUZMAN
CALLE 13 NO. 9 -33 of. 306
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11238

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 89772
REF: PROCESO: No. 110016000015200905323
CONDENADO: ORLANDO ANGULO GIL
INDOCUMENTADO hijo de GLORIA GIL Y DARIO ANGULO, lugar de nacimiento CIMITARRA
SANTANDER, fecha de nacimiento 23/02/1980, estado civil Soltero, estudios Secundaria

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 244-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 244-2023 PARA NOTIFICAR NI. 89772

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 13:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 244-2023 PARA NOTIFICAR NI. 89772

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 244-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Exl

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 13 de agosto de 2009, el Juzgado 6 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Marlon Yey Saumeth Molina identificado con cédula de ciudadanía número 15.597.379, a la pena principal de 4 años de prisión como autor de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado al pago de perjuicios en cuantía de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El fallo cobró legal ejecutoria el 28 de agosto de 2009.

Marlon Yey Saumeth Molina fue condenado a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales.

El penado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 9 de junio de 2013.

El 12 de agosto de 2015, este Despacho concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 16 meses y 27 días, debiendo cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 9 de febrero de 2016.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2018 se negó la extinción de la condena.

El 08 de junio de 2020 se negó la extinción de la condena y se fijó como último plazo para el pago de los perjuicios un término de 12 meses partir de la ejecutoria de la providencia.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas

y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Marlon Yey Saumeth Molina suscribió diligencia de compromiso el 9 de febrero de 2016 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 6 de julio de 2017, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 6 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 05 años, 07 meses y 22 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 13 de agosto de 2009, por el Juzgado Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá en contra de Marlon Yey Saumeth Molina titular de la cédula de ciudadanía No. 15.597.379.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 MAR 2023

La anterior providencia

Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MARLON YEY SAUMETH MOLINA
CARRERA 4 NO. 14-70
PLATO (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 11149

NUMERO INTERNO 90882
REF: PROCESO: No. 110013104006200600394
C.C: 12597379

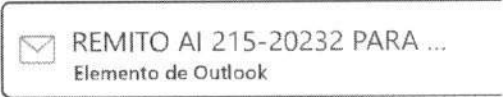
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 215-2023 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 215-
20232 PARA
NOTIFICAR NI.
90882

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@ol

Lun 06/03/2023 9:04



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

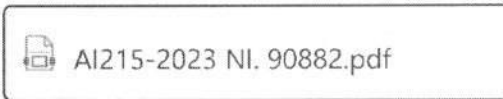
JORGE LUIS ROMERO BERNAL

Asunto: REMITO AI 215-20232 PARA NOTIFICAR NI. 90882

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: JORGE LUIS RO

Lun 06/03/2023 9:04



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 215-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

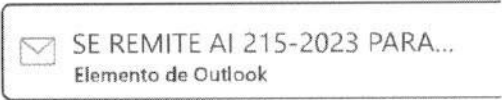
*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

SE REMITE AI 215-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
90882

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Lun 06/03/2023 9:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

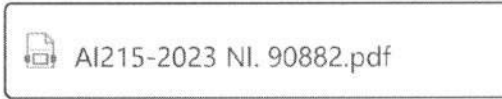
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: SE REMITE AI 215-2023 PARA NOTIFICAR NI. 90882

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexanc

Lun 06/03/2023 9:05



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 215-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 215-20232 PARA NOTIFICAR NI. 90882

JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>

Lun 06/03/2023 14:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

JORGE L ROMERO BERNAL

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 9:04 a. m.

Para: JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 215-20232 PARA NOTIFICAR NI. 90882

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 215-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: SE REMITE AI 215-2023 PARA NOTIFICAR NI. 90882

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 9:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 9:05 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: SE REMITE AI 215-2023 PARA NOTIFICAR NI. 90882

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 215-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: REMITO AI 215-20232 PARA NOTIFICAR NI. 90882

JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>

Lun 06/03/2023 14:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

JORGE L ROMERO BERNAL

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 9:04 a. m.

Para: JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 215-20232 PARA NOTIFICAR NI. 90882

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 215-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 20 de enero de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a Victor Andres Huertas Diaz, a la pena de 42 meses de prisión a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de enero de 2011.

Mediante proveído del 19 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, concedió libertad condicional a favor de Victor Andres Huertas Diaz bajo un periodo de prueba de 14 meses y 2 días.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 2 de septiembre de 2016.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comentario, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 14 meses y 2 días, el cual comenzó a correr desde el 29 de septiembre de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez consultada la pagina web de la rama judicial del Sistema Penal Acusatorio, se observa que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de septiembre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 20 de enero de 2010 por el Juzgado Septimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en contra de Victor Andres Huertas Diaz, titular de la cedula de ciudadanía número 1.218.214.688.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-08949-00

Nº interno: 93061

Condenado: VICTOR ANDRES HUERTAS DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 2023-233

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior proveído
El Secretario _____

REMITO AI 233-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
93061 VICTOR

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 16:43

 REMITO AI 233-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Marco Cespedes](#)

Asunto: REMITO AI 233-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 VICTOR

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 15/03/2023 16:42

 REMITO AI 233-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 233-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 VICTOR

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 16:42

 REMITO AI 233-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[marcotabogado@hotmail.com](#)

Asunto: REMITO AI 233-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 VICTOR

AG Adriana Leyva Garcia

RE: REMITO AI 233-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 VICTOR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 4:42 p. m.

Para: marcotabogado@hotmail.com <marcotabogado@hotmail.com>; Marco Cespedes <mcespedes@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 233-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 VICTOR

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 233-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 20 de enero de 2010, el Juzgado Septimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a Oscar Alfonso Benavides indocumentado pero plenamente identificado, de la siguiente manera, no se tiene fecha de nacimiento, ni nombre de los padres, estado civil soltero, ocupación reciclador, habitante de calle, edad 20 años, persona de sexo masculino de 1.57 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello abundante castaño oscuro, frente mediana, cejas rectilíneas abundantes, ojos medianos cafés, nariz dorso recto base horizontal, boca mediana, labios medianos, orejas grandes lóbulo separado, mentón cuadrado. Como señales particulares presenta cicatrices de rasguños en diferentes partes de su cuerpo, una cicatriz nasal y un tatuaje 1ª en la mano izquierda a la pena de 42 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia cobro ejecutoria el 20 de enero de 2010.

Se libro orden de captura No. 4262- 103238 del 3 de febrero de 2010.

El Juzgado 15º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad emitió la reiteración de orden de captura a través de oficio No. 3379 del 12 de octubre de 2010 en contra de Oscar Alfonso Benavides.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negritas y subrayas del despacho)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 23 de febrero de 2011 que ordeno la orden de captura en contra de Dixon Steven Suarez Rubio logró ejecutoria el 20 de enero de 2010 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 13 años, 01 meses y 10 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura No. 4262- 103238 del 3 de febrero de 2010 y reiteración de orden de captura oficio No. 3379 del 12 de octubre de 2010 en contra Oscar Alfonso Benavides.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Avoquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 20 de enero de 2010, el Juzgado Septimo Penal Municipal de Conocimiento Bogotá, en contra de Oscar Alfonso Benavides indocumentado pero plenamente identificado, de la siguiente manera, no se tiene fecha de nacimiento, ni nombre de los padres, estado civil soltero, ocupación reciclador, habitante de calle, edad 20 años, persona de sexo masculino de 1.57 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello abundante castaño oscuro, frente mediana, cejas rectilíneas abundantes, ojos medianos cafés, nariz dorso recto base horizontal, boca mediana, labios medianos, orejas grandes lóbulo separado, mentón cuadrado. Como señales particulares presenta cicatrices de rasguños en diferentes partes de su cuerpo, una cicatriz nasal y un tatuaje 1ª en la mano izquierda.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-08949-00

N° interno: 93061

Condenado: OSCAR ALFONSO BENAVIDES

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 2023-234

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

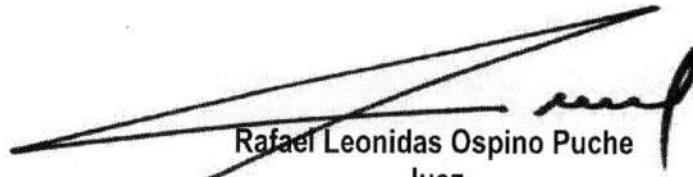
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Cancelar la reiteración de orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Oscar Alfonso Benavides.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

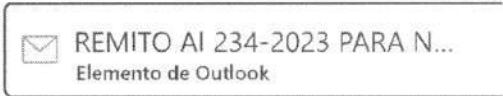
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

REMITO AI 234-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
93061 OSCAR
ALFONSO
BENAVIDES

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 15/03/2023 16:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

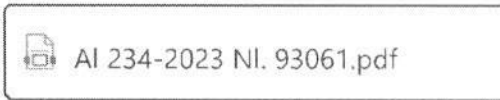
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 234-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 OSCAR ALFONSO BENAVIDES

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mié 15/03/2023 16:29



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 234-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

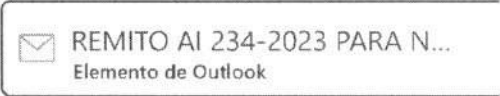
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

REMITO AI 234-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
93061 OSCAR

1

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 16:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

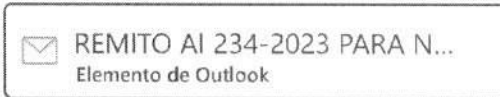
[Marco Cespedes](#)

Asunto: REMITO AI 234-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 OSCAR

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 16:35



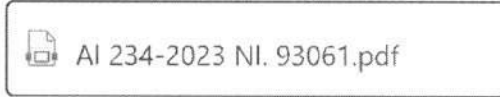
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marcotabogado@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 234-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 OSCAR

AG Adriana Leyva Garcia
Para: marcotabogac

Mié 15/03/2023 16:35



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS.**

RE: REMITO AI 234-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 OSCAR ALFONSO BENAVIDES

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:37

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 4:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 234-2023 PARA NOTIFICAR NI. 93061 OSCAR ALFONSO BENAVIDES

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 234-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

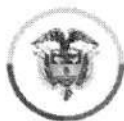
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rt 1
Radicación: 11001-60-00-013-2006-09700-00

Nº interno: 97906

Condenado: ROBERTO CARLOS ROBLES GUZMAN

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 2023-219

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 31 de mayo de 2010, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a Roberto Carlos Robles Guzman titular de la cédula de ciudadanía No. 1.032.359.584 a la pena de 8 meses de prisión, y multa de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas e inhabilitación para conducir vehículo automotor por el término de 12 meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, se condenó a la aseguradora Ace Seguros S.A, al pago de los perjuicios ocasionados por el punible, por el valor de 4.000.00.00 millones de pesos.

La sentencia cobro ejecutoria el 09 de marzo de 2011.

El condenado suscribió diligencia de 4 de febrero de 2014.

Este despacho avocó conocimiento de la presente diligencia el 4 de diciembre de 2020.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2006-09700-00

Nº interno: 97906

Condenado: ROBERTO CARLOS ROBLES GUZMAN

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 2023-219

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Roberto Carlos Robles Guzman suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2014 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 4 de febrero de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 4 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 7 años, 06 meses y 25 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2006-09700-00
Nº interno: 97906

Condenado: ROBERTO CARLOS ROBLES GUZMAN
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 2023-219

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 6 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2006-09700-00

Nº interno: 97906

Condenado: ROBERTO CARLOS ROBLES GUZMAN

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 2023-219

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 31 de mayo de 2010, por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en contra Roberto Carlos Robles Guzman titular de la cédula de ciudadanía No. 1.032.359.584.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios minimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

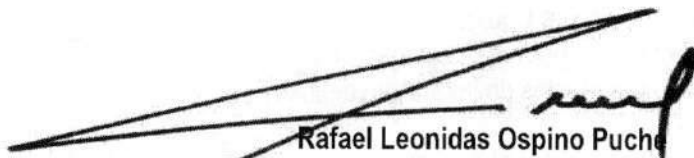
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



EPC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ROBERTO CARLOS ROBLES GUZMAN
CALLE 133 No. 126 F - 21
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11205

NUMERO INTERNO 97906
REF: PROCESO: No. 110016000013200609700
C.C: 1032359584

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 219-2023 DEL 01P DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

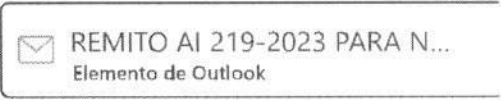
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 219-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
97906

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 15/03/2023 15:23



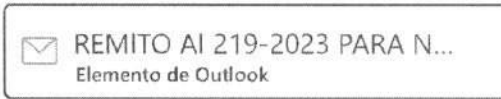
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: REMITO AI 219-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97906

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 15/03/2023 15:23

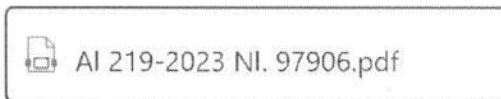


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pablo alfonso lopez parra
Asunto: REMITO AI 219-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97906

AG Adriana Leyva Garcia
Para: pablo alfonso

Mié 15/03/2023 15:23



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 219-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

RE: REMITO AI 219-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97906

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:27

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 3:23 p. m.

Para: pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 219-2023 PARA NOTIFICAR NI. 97906

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 219-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXI

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 20 de noviembre de 2009, el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Jose Elkin Montaña Algarra identificado con cédula de ciudadanía número 3.159.440, a la pena principal de 64 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito actos sexuales con menor de 14 años con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado al pago de perjuicios en cuantía equivalente a 12 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El fallo cobró legal ejecutoria el 03 de marzo de 2010.

El 22 de julio de 2014, nuestro homologó 18 de esta ciudad concedió la libertad condicional al sentenciado Jose Elkin Montaña Algarra bajo un periodo de prueba de 23 meses y 21 días, debiendo cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2014.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 12 de abril de 2017.

Cuestiones Previas

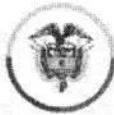
Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jose Elkin Montaña Algarra suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2014 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 3 de agosto 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 3 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 06 años, 06 meses y 26 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 20 de noviembre de 2009, por el el Juzgado 44 Penal del Circuito de de Bogotá en contra de Jose Elkin Montaña Algarra titular de la cédula de ciudadanía No. 3.159.440.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

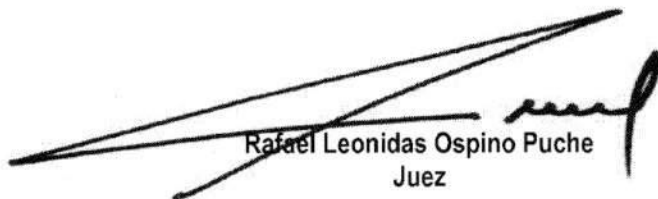
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Estado No.

29 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ELKIN MONTAÑO ALGARRA
CALLE 74 N 88-10 SUR B. BOSA LAURELES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11152

NUMERO INTERNO 100934
REF: PROCESO: No. 110013104050201000299
C.C: 3159440

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 218-2023 DEL 01 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ
CALLE 12 B # 9 - 33 OFICINA 409
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 100934
REF: PROCESO: No. 110013104050201000299
CONDENADO: JOSE ELKIN MONTAÑO ALGARRA
3159440

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 218-2023 DEL 01 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

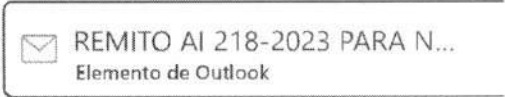

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 218-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
100934

2

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 06/03/2023 10:31



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

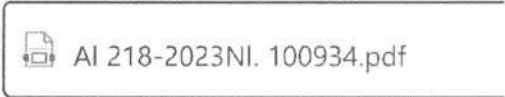
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 218-2023 PARA NOTIFICAR NI. 100934

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 06/03/2023 10:31



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 218-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 218-2023 PARA NOTIFICAR NI. 100934

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 9:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 218-2023 PARA NOTIFICAR NI. 100934

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 218-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00

Nº interno: 109500

Condenado: CARLOS REINEL CASTRO DONOSO

Delito: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, RECEPCIÓN

Auto interlocutorio: 2023- 232

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Carlos Reinel Castro Donoso**.

Actuación

En Sentencia del 7 de junio de 2011, emanada por el Juzgado once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Carlos Reinel Castro Donoso** identificado con cédula de ciudadanía No 93.087.534 a la pena de 35 meses de prisión, multa de 102 salarios mínimos legales mensual vigente, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio e inhabilitación por el mismo termino de la pena privativa de la libertad derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias y receptación, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución por valor de 2 salarios mínimos legales mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo cobró ejecutoria el 7 de junio de 2011.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00

Nº interno: 109500

Condenado: CARLOS REINEL CASTRO DONOSO

*Delito: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS,
RECEPTACIÓN*

Auto interlocutorio: 2023- 232

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00

Nº interno: 109500

Condenado: CARLOS REINEL CASTRO DONOSO

*Delito: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS,
RECEPTACIÓN*

Auto interlocutorio: 2023- 232

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Carlos Reinel Castro Donoso** la pena de prisión de 35 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 7 de junio de 2011, sin que para este momento, esto es, 11 años 08 meses y 23 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00

Nº interno: 109500

Condenado: CARLOS REINEL CASTRO DONOSO

*Delito: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS,
RECEPTACIÓN*

Auto interlocutorio: 2023- 232

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 102 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO Avoquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 7 de junio de 2011, emanada por el Juzgado once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C en contra de **Carlos Reinel Castro Donoso** titular de la cedula de ciudadanía número 93.087.534.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00

Nº interno: 109500

Condenado: CARLOS REINEL CASTRO DONOSO

Delito: IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, RECEPCIÓN

Auto interlocutorio: 2023- 232

Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

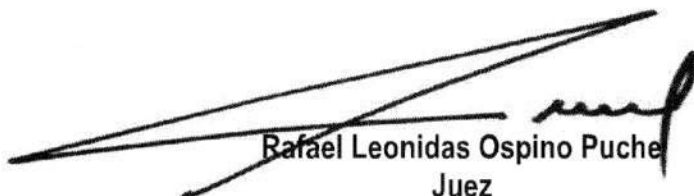
CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a multa de 102 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS REINEL CASTRO DONOSO
CALLE 23 No. 16 - 05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11211

NUMERO INTERNO 109500
REF: PROCESO: No. 110016000013201014486
C.C: 93087534

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 232-2023 DEL 02 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

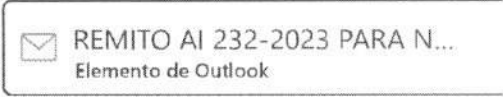
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 232-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
109500

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 16/03/2023 10:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

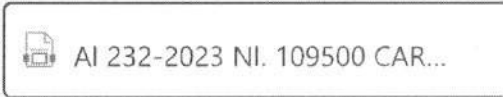
Asunto: REMITO AI 232-2023 PARA NOTIFICAR NI. 109500

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Jue 16/03/2023 10:54



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 232-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 232-2023 PARA NOTIFICAR NI. 109500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:54 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 232-2023 PARA NOTIFICAR NI. 109500

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 232-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 20 de agosto de 2008, el Juzgado 3º Penal Municipal de Descongestion de Bogota condenó a Moises Sanabria Larrota identificado con cédula de ciudadanía número 19.298.210, a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de un día de salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones publicas, por el mismo termino de la pena principal como autor penalmente responsable del delito inasistencia alimentaria.

Le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo periodo de prueba de dos (2) años.

Fue condenado al pago de perjuicios materiales en cuantía equivalente a \$5.451.636 y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El fallo cobró ejecutoria el 29 de octubre de 2008.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 09 de enero de 2013.

Nuestro homólogo 15 mediante proveído del 19 de junio de 2012 dispuso tener por cancelado los perjuicios materiales y morales, la multa y caución prendaria impuestos por el Juzgado fallador.

Este despacho avocó conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 11 de mayo de 2020.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Moises Sanabria Larrota suscribió diligencia de compromiso el 09 de enero de 2013 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 9 de enero de 2015, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 9 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años, 02 meses después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 20 de agosto de 2008, por el el Juzgado 3º Penal Municipal de Descongestion de Bogotá en contra de Moises Sanabria Larrota titular de la cédula de ciudadanía No. 19.298.210.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

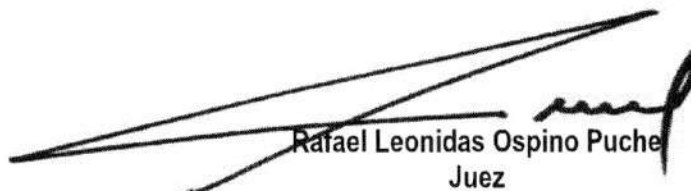
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MOISES SANABRIA LARROTA
calle 66 A SUR N° 71 C - 48 B. PEÑON DEL CORTIJO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11243

NUMERO INTERNO 110079
REF: PROCESO: No. 110014004027200700054
C.C: 19298210

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 242-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

MOISES SANABRIA LARROTA

CALLE 68 A # 49 - 52 SUR APTO 409 BLOQUE D ENTRADA 3 CANDELARIA LA NUEVA
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11242

NUMERO INTERNO 110079

REF: PROCESO: No. 110014004027200700054

C.C: 19298210

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 242-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
DELIA DEL CARMEN RICO DURAN
CALLE 12 C No. 8-79 OF. 304 EDIF. BOLSA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 110079
REF: PROCESO: No. 110014004027200700054
CONDENADO: MOISES SANABRIA LARROTA
19298210

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 242-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMÍTO AI 242-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
110079

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 21/03/2023 12:40

REMÍTO AI 242-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMÍTO AI 242-2023 PARA NOTIFICAR NI. 110079

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 12:40



AI 242-2023 NI. 110079.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 242-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 271-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el Despacho a resolver petición presentada por el apoderado del condenado donde indica: "se estudie la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria"

Actuación

El 13 de febrero de 2014, el Juzgado 35 penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jeimer Johan Ramírez García a la pena principal de (54) meses de prisión como autor de la conducta punible Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 05 de noviembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza – Cundinamarca decretó acumulación jurídica de penas junto con la causa 1100126000192012002658, fijando como quantum punitivo 84 meses de prisión.

En providencia del 15 de diciembre de 2015 dicho ejecutor concedió libertad condicional al prenombrado, por un periodo de prueba de 32 meses, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 16 de diciembre del mismo año.

Con auto del 2 de julio de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de determinar la viabilidad de revocar el subrogado penal concedido, atendiendo que dentro de la radicación 11001600000020170153600, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 condenó a Jeimer Johan Ramirez Garcia a 40 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que fenecía el 15 de agosto de 2018. Trámite que se le notificó personalmente al sentenciado.

El 3 de junio de 2020, este despacho se dispuso revocar la libertad condicional otorgada, y en consecuencia se ordenó en firme dicha decisión, librar la orden de captura respectiva en su contra, para que cumpla el faltante de pena de 32 meses.

El sentenciado fue privado de la libertad el 7 de enero de 2022.

Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 271-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales, respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria, o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Descendiente al caso en concreto, se encuentra que en auto del 03 de junio de 2020 este despacho dentro del presente proceso revocó el beneficio de Libertad condicional al penado Jeimer Johan Ramirez Garcia por el incumpliendo a las obligaciones inherentes a dicho sustituto, de esta manera aunque el sentenciado cumple en este momento con algunos de los requisitos descritos en la normativa para el beneficio que ahora solicita, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena y los delitos por los que fue sancionado no se encuentran excluidos para acceder a este sustituto, aportando además documentación relacionada con su arraigo familiar y social, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución justa, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martinez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹. Por ende, tanto

¹ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.



Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 271-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos².

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se advierte que además de tratarse de una conducta reprochable con la que vulneró bienes jurídicamente tutelados, Jeimer Johan Ramirez Garcia ha sido nuevamente sometido a tratamiento privativo de la libertad en establecimiento penitenciario, por el incumpliendo a las obligaciones inherentes al beneficio de libertad condicional y que fue concedido inicialmente en fecha 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza – Cundinamarca, el cual fue revocado mediante providencia de fecha 03 de junio de 2020 por este despacho, defraudando a todas luces la confianza brindada por la administración de justicia, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para deducir que el condenado haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad bajo tal figura.

Asimismo, debe señalar este ejecutor que el sentenciado evadió voluntariamente la acción de la justicia, lo que también impide la concesión de la prisión domiciliaria, ello conforme lo estipulado 38 del Estatuto Punitivo, que señala:

² MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (Subraya del Despacho).

Lo anterior obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Bajo esos presupuestos, se negará la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4 de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: : Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al penado Jeimer Johan Ramirez Garcia, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Est. No.

29 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17/03/23	HORA:
NOMBRE: JEIMER RAMIREZ	
CÉDULA: 80832475	5
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: REMITO AI 271-2023 PARA NOTIFICAR NI. 122295

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 15:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 2:54 p. m.

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 271-2023 PARA NOTIFICAR NI. 122295

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 271-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.